

# *La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana*

CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ

La dificultad de definir con precisión la extensión de la *Extremadura castellana* en la Edad Media proviene de la propia naturaleza del término. Parece mejor aceptarlo con la ambigüedad con que se empleara en la Edad Media <sup>1</sup>. Nos interesa ante todo determinar las fuerzas que definen la región: la existencia de un derecho común —llamado *Derecho de Extremadura* <sup>2</sup>—, la organización del espacio rural en *Comunidades de Villa y Tierra* <sup>3</sup> y su disposición en el reborde montañoso que une las dos mesetas Cordillera Central y Sistema Ibérico <sup>4</sup>. La topografía abrupta y montañosa,

---

<sup>1</sup> Distintas opiniones pueden verse en GONZÁLEZ, J.: «La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII», en *Hispania*, núm. 127 (1974); MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, y su crítica en BARRIOS GARCÍA, A.: «Sobre el poblamiento medieval de la Extremadura castellana. Crítica de una descripción estática e incompleta», en *Studia Historica* (Salamanca), vol. II (1984), pp. 201-206. Más recientemente, VILLAR GARCÍA, L. M.: *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986, pp. 21-39.

<sup>2</sup> ARVIZU, F. DE: «Les fors espagnols au Moyen Age: problèmes et bibliographie», en *Revue historique de droit français et étranger* (París), vol. 57, pp. 379-380; GIBERT, R.: «El derecho municipal de León y Castilla», en *AHDE*, 31 (1961), pp. 731 ss; GARCÍA GALLO: «Aportación al estudio de los fueros», en *AHDE*, 26 (1956), p. 430; LALINDE, J.: *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1970, p. 96; GOZÁLEZ HERRERO, M.: «El elemento popular en la constitución histórica de Segovia», en *Estudios segovianos* (1969), p. 72.

<sup>3</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Madrid, 1968, p. 542; CARRETERO JIMÉNEZ, A.: «Los concejos comuneros de Castilla y Aragón», en *Estudios segovianos* (1966); FERNÁNDEZ VILADRICH: «La comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», en *Anuario de estudios medievales*, VIII (1972-1973), pp. 199-224.

<sup>4</sup> Sobre las características geográficas de la zona pueden consultarse: GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: «Submeseta septentrional: Castilla la Vieja y León», y TERÁN, M.: «Submeseta meri-

la elevada altitud media, las condiciones climatológicas rigurosas, los suelos pobres, el dominio del bosque, los pastos de baja calidad, la agricultura reducida a los fondos margosos de los valles y el hábitat disperso, son otros tantos factores que influyeron en la organización económica y social de la región.

Desde la concesión de los fueros breves —fines del siglo XI a mediados del XII—, como pacto entre la monarquía y la comunidad rural, hasta la aprobación por los reyes de los fueros extensos —de fines del siglo XII a comienzos del XIV—, se desencadenó un brusco proceso de cambio social. Debido a muchas circunstancias, que no detallaremos, la comunidad aldeana primitiva se polarizó entre el grueso de los cultivadores, cada vez más dependientes, y una oligarquía de campesinos ricos ennoblecidos, que se aseguró el control de los mecanismos políticos concejiles<sup>5</sup>. Desde su posición dominante, impusieron un paisaje rural definido. En las líneas que siguen, se examinará la voluntad con que tales clases dirigentes campesinas afrontaron los problemas que les planteaba los cambios en la organización económica del mundo rural, y los medios jurídicos que arbitraron para resolverlos.

## 1. NACIMIENTO Y CONSOLIDACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD: LAS ROTURACIONES

En el momento de la conquista, los cultivos eran aún itinerantes. Desde fines de siglo XI, la presión feudal, el avance de las técnicas agrícolas, la es-

---

dional: Castilla la Nueva y Extremadura», ambos en *Geografía regional de España*, dirigida por M. Terán, Madrid, 1978; LAUTENSACH, H.: *Geografía de España y Portugal*, Barcelona, 1967; MARTÍNEZ DE PISÓN, E.: *Los paisajes naturales de Segovia, Avila, Cáceres y Toledo*, Madrid, 1977; SABATÉ, A.; MÉNDEZ, P., y CANTO, C. DEL.: *A través de Castilla*, Madrid, 1981.

<sup>5</sup> La bibliografía es muy abundante. Existen buenos estudios sobre la región y el modo en que nacieron y actuaron los caballeros villanos, especialmente BARRIOS GARCÍA, A.: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, Avila, 1983, y VILLAR GARCÍA, L. M., *op. cit.*; CARLÉ, M. C., y BO, A.: «Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España*, IV (1946), páginas 114-124; PESCADOR, C.: «La caballería popular en León y Castilla», en *CHE* (1961), páginas 101-238 (1962), pp. 56-201 (1963), pp. 88-198 (1964), pp. 169-240; RUIZ, T. F.: «Expansion et changement. La conquête de Séville et la société castillanne (1284-1350)», en *Annales ESC* (1979), pp. 548-565. Son muy interesantes los artículos de ESTEPA, C.: «El alfoz castellano en los siglos IX al XII», en *En la España Medieval IV. Estudios dedicados al profesor don Angel Ferrerí Núñez*, Madrid, 1984, I, pp. 305-341; ACHÚCARRO, M.: «La tierra de Guipúzcoa y sus valles: Su incorporación al reino de Castilla», *ibidem*, pp. 13-46, y MINGUEZ, J. M.: «Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses», en *En la España Medieval III. Estudios en memoria del profesor don Salvador de Moxó*, Madrid, 1982, pp. 109-122. ASTARITA, C.: «Estudio sobre el Concejo medieval de la Extremadura castellana-leonesa: Una propuesta para resolver la problemática», en *Hispania*, núm. 151 (1982), pp. 355-413.

tabilización de las circunstancias políticas y la integración de la región en un circuito económico más amplio, contribuyeron a ampliar y hacer permanente el terrazgo cerealista. Las roturaciones se iniciaron a mediados del siglo XI, alcanzaron su máxima intensidad en el XII y se estancaron desde el XIII. Profundamente ligados a ellas, los fueros breves las permitieron y ampararon:

*«Concedo quoque ut omnes illas terras quas omnes praedicti loci populatores dirumpere et colere poterint, illas videlicet quae a tempore quo meus avus rex Adefonsus ipsam terram acquisivit usque nunc inculte fuerunt et deserte, dirumpant et excolant easque iure hereditario, liberam potestatem vendendi et dandi habentes semper possideant»* <sup>6</sup>.

Las roturaciones, en un área de escasa ocupación humana, necesitaron de la aportación de efectivos demográficos que contribuyeran a la consolidación del feudalismo <sup>7</sup>. Se tomaron medidas favorables al poblamiento, que reconocían que la Extremadura castellana era una tierra de refugio para los transgresores de unas normas feudales que se habían endurecido <sup>8</sup>:

*«Omnibus etiam populatoribus hanc prerrogatiuam concedo, quod quicumque ad concham uenerit populari, cuiuscumque sit condicionis, id est, siue sit xristianus, siue maurus, siue iudeus, siue liber, siue seruus, ueniat secure, et non respondeat pro inimicia, uel debito, aut fideiussura, uel herencia, uel maiordomia, uel merindatico, neque pro alia causa, quamcumque facerit, antequam concha caperetur»* <sup>9</sup>.

La actividad roturadora obedecía a una presión feudal mayor que buscaba ampliar los excedentes agrícolas que extraía de los cultivadores: el

<sup>6</sup> Fuero de Sigüenza, año de 1140 (MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla. León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847), p. 530; también el Fuero de Calatalifa de 1141 (*ibidem*, pp. 552-553) y especialmente el de Roa de 1143 (*ibidem*, páginas 544-545). BLOCH: *La historia rural francesa*, Barcelona, 1978, pp. 76 ss; DUBY: *Economía rural y vida campesina en el Occidente medieval*, Barcelona, 1973, pp. 100 ss. En lo sucesivo se emplearán las abreviaturas F = «Fuero», FE = Fuero Extenso y Ord. = Ordenanza, seguido del nombre de la localidad y de la indicación del artículo o la página al que se hace referencia.

<sup>7</sup> F. Molina, año de 1154 (MUÑOZ, T., *op. cit.*, p. 63): «Yo conde don Marrich fallé vn lugar desierto mucho antiguo et yo quiero que seya poblado et allí Dios fielmente rogado et loado».

<sup>8</sup> F. Sepúlveda, año de 1076 (SÁEZ, E.: *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1954), p. 46: «Si aliquis homo voluerit ire, ad Sepúlveda, usque ad unum mensem nullus homo sit ausus domum suam tangere»; F. Alcalá, año de 1135, 166 (GALO SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919); F. Guadalajara, año 1219, 110 [KENISTON, H.: *Fuero de Guadalajara (1219)*, Nueva York, 1965].

<sup>9</sup> F. Cuenca, año de 1189, cap. I, rub. X (UREÑA, R.: *El fuero de Cuenca*, Madrid, 1935); igual en FE Sepúlveda, año de 1300, 12 (SÁEZ, E., *op. cit.*).

pago de los derechos feudales se exigió en grano <sup>10</sup> y las concesiones a las instituciones señoriales se realizaron sobre todo en tierra de cereal, creando un espacio cerealista permanente. La clase dirigente campesina compartió los objetivos de la nobleza, aunque trató de reservárselos para sí a través de la constitución del municipio. Cuando los medianos propietarios fueron dueños de la situación, frenaron el avance roturador a costa de los pequeños campesinos, para dedicar el bosque a la explotación ganadera. Los fueros extensos ponían fin a un proceso cuyas etapas finales coincidieron con la subordinación de las aldeas a la Villa y el nacimiento de una clase de hacendados:

*«Toda aldea d'Alcala o .III. vezinos oviere herederos de la vila o de .III. en arriba, non aian poder los de la aldea de dar solares nin de romper la defensa a menos de los herederos de la vila; e si lo ficieren, pechen .V. moravedis, e no les vala»* <sup>11</sup>.

La ampliación del área cultivada desencadenó un proceso de diferenciación social en la comunidad aldeana, al incrementar el excedente acumulable. La roturación pudo hacerse en función del número de bueyes, bien mueble susceptible de posesión individualizada —que determinaba la capacidad de trabajo de la familia sobre las tierras de titularidad comunal y, por tanto, las tierras que pueden ocupar temporalmente tras los sorteos periódicos—, cuya posesión variaba por el azar de la guerra y según la estratificación familiar. El cultivo temporal era el procedimiento más antiguo de trabajo de la tierra y sobrevivió cuando el terrazgo cerealista quedó fijado en las zonas bajas. El incendio acompañaba a la roza temporal. Precisamente, los fueros prohibían la quema premeditada de los montes <sup>12</sup>, con lo que los caballeros conseguían obstaculizar enormemente la agricultura itinerante. La concurrencia del esfuerzo campesino que se deriva de la existencia de la agrupación familiar era imprescindible para poner en explotación una tierra, sobre todo a causa del bajísimo nivel técnico <sup>13</sup>. Debi-

<sup>10</sup> F. Yanguas, año de 1145 (publicado por LLORENTE, J. A.: *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, Madrid, 1861, vol. IV), p. 83; F. Molina, p. 77, *De los cafices*, y p. 113, *Del señor de Molina*; F. Andaluz, año de 1086 [ROJO ORCAJO, T.: «Un fuero desconocido: El fuero otorgado a Andaluz», en *Universidad* (Zaragoza), II (1925)], p. 793; F. Uclés, año de 1179 (SAEZ, E., *op. cit.*, pp. 178 a 183).

<sup>11</sup> F. Alcalá, p. 275.

<sup>12</sup> BLOCH, *op. cit.*, pp. 125-126; GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: *Sociedad y organización tradicional del espacio en Asturias*, Oviedo, 1976, p. 129; ORTEGA VALCÁRCCEL, J.: *La transformación de un espacio rural. Las montañas de Burgos*, Valladolid, 1974, p. 169; F. Cuenca, cap. VI, rub. IV y V; F. Soria, p. 13; F. Brihuega, año de 1221 a 1229, p. 150 (LUÑO PEÑA, E.: *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927); FE Uclés, siglo XIII, 72 [FITA, F.: «Fuero extenso de Uclés», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 14 (1889), pp. 302-356]. GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A.: «Del Cantábrico al Duero», en *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, 1985, pp. 62-63, precisa el papel de la comunidad familiar en las roturaciones.

<sup>13</sup> La explotación comunal de tierras comunes fue estudiada ya por COSTA, J.: *El colectivismo agrario en España*, Madrid, 1915, pp. 391-399. Un ejemplo de roza comunal que se man-

do a la temprana especialización ganadera, los concejos pusieron fin a las roturaciones, reservando el bosque al pastoreo desde fines del siglo XII: «*Omnes populationes, que in contermino vestro, concilio nolente, facte fuerint, non sint stabiles, set potius concilium diruat eas sine calumpnia*»<sup>14</sup>.

El caso de El Espinar ejemplifica cómo se realizaba una puebla y surgía el paisaje agrario. Era una decisión del Concejo de Segovia sobre una tierra colectiva, otorgándose facilidades fiscales para atraer pobladores. Eso no significaba que el lugar estuviera despoblado. El Concejo distingue entre quienes fueran a poblar antes de Navidad y quienes llegaran después, beneficiando a los residentes en la aldea. Se generaba un principio de diferenciación social entre los que por vivir en El Espinar en el momento de la repoblación poseían un huerto o una viña con árboles ya plantados y los que carecían de él. Los primeros disponían, además de aquello que pudieran roturar, de una heredad de cuatro obradas mientras que los otros debían conformarse simplemente con las tierras no ocupadas que trabajaran. Se partía de un punto en el cual no todos los campesinos eran iguales. Cada grupo de pobladores ponía en explotación tierras diferentes: Evidentemente, los primeros en llegar escogieron las mejor adaptadas al cultivo del cereal, posibilidad muy ventajosa en una región montañosa en la cual las buenas tierras cultivables eran escasas. El documento distingue entre *campos* y *roças*, entre terrazgo permanente y antiguo terrazgo de monte. En ambos, los plazos para cada grupo de campesinos son distintos (doce-trece años para los primeros pobladores, tres-ocho años para los últimos), durante los cuales la explotación era comunal. Pasado ese tiempo, cada grupo de campos se repartía entre los cultivadores y se convertía, tras un nuevo plazo de doce años, en tierra de propiedad individual sometida a las restricciones de rigor. Se seguía un modelo muy semejante al de las rozas temporales. Las roturaciones incrementaron las sutiles diferencias sociales, de las primitivas comunidades<sup>15</sup>.

Los campesinos ricos, a través de la política del Concejo, se convirtieron en los creadores del espacio agrario:

*«Populatores qui concham, uel in aldeas uenenrint, edificient ubi concilium eiusdem loci concesserit illis. Quod si forte concilium aldeae hoc facere noluerint, iudex urbis et alcaldes dent ipsis populatores locum ad hedificandum circa alias domos in loco competenciori»*<sup>16</sup>.

---

tuvo hasta fechas muy recientes, además de los citados por Costa, puede verse en MÉNDEZ PLAZA, S.: *Costumbres comunales en Aliste*, Madrid, 1900, pp. 17ss.

<sup>14</sup> F. Cuenca, cap. I, rub. V; F. Soria, 26; FE Sepúlveda, 27.

<sup>15</sup> Carta puebla del Espinar de 1297, pp. 245-250 (las cartas pueblas fueron publicadas por PUYOL, J., y ALONSO: «Una carta-puebla del siglo XIII. Carta de población de El Espinar», en *Revue Hispanique*, 11 (1904), pp. 244 a 298).

<sup>16</sup> F. Cuenca, cap. II, rub. XXIV; FE Sepúlveda 106; Ordenanzas de Riaza, año de 1457 (UBIETO, A.: *Colección diplomática de Riaza*, Segovia, 1959), 39 y 39 a.

Es difícil estudiar en los fueros la evolución de la estructura de la propiedad. En un principio, predominaba la propiedad familiar <sup>17</sup> a veces confundida con la comunal, pues ambas coinciden en las pequeñas aldeas. Con el cúmulo de procesos del siglo XII, se disolvió, desarrollándose en su seno la apropiación individual de la tierra que se transformaría en la pequeña y mediana propiedad. La propiedad individual de la tierra nació como prolongación de la de los bienes muebles; en sus orígenes, el conflicto ganadería-agricultura fue tanto un conflicto sectorial como social entre un sector de propiedad colectiva y otro de apropiación individual. La riqueza semoviente fue la base de las primeras diferencias sociales que permitieron a los ricos el control de la tierra y del concejo. El predominio de la colectividad se mantuvo porque el terrazgo de apropiación individual era relativamente pequeño frente al espacio ganadero comunal.

Las roturaciones potenciaron el progreso de las apropiaciones individuales, rompiendo el dominio de la propiedad colectiva. Hemos de insistir en la profunda imbricación entre la roza temporal y las roturaciones, que equivalían a un terrazgo de monte que se hacía estable; inevitablemente, las tenencias temporales de roturación comunitaria, al aumentar el excedente económico en una sociedad comunal degradada, se fueron transformando en tenencias fijas de explotación familiar o individualizada. Con la ampliación del espacio cerealista y la consolidación del feudalismo, con el cual se articularon las comunidades de aldea, el nuevo *propietario* ya no era un mero poseedor temporal de una tierra de titularidad colectiva en explotación individual.

A la propiedad se accedía mediante la posesión de la tierra trabajada durante un año y un día: «*Et est sciendum quod labor cum aratro factus, uel cum ligone, et attingens terram a sulco usque ad sulcum potest hereditatem defendere: alia presura minime ualet*» <sup>18</sup>. La presura hace que el derecho del poseedor dependa sólo del hecho del cultivo: la tierra labrada que queda inculta puede ser ocupada nuevamente por cualquiera sin que el ocupante anterior tenga ningún derecho <sup>19</sup>. Los fueros se sitúan en el tránsito entre la presura como única forma de apropiación de la tierra y la propiedad feudal, cuyo carácter absoluto desde el punto de vista jurídico preceptuaron:

<sup>17</sup> PASTOR, R.: *Resistencia y luchas campesinas en la época de crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980, pp. 46-47 ss.

<sup>18</sup> F. Cuenca, cap. II. XIII; F. Andaluz, p. 790; F. Guadalajara de 1133 (MUÑOZ, T., *op. cit.*, páginas 507-511); F. Zorita de los Canes, año de 1180 (UREÑA, R.: *El fuero de Zorita de los Canes según el códice 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII a XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911), p. 240; F. Alcalá; F. Calatalifa, pp. 532-533; F. Cuenca, cap. VII. X; F. Guadalajara 1219, 33 y 49; F. Soria 269; F. Brihuega 153; FE Sepúlveda 197.

<sup>19</sup> COSTA, J., *op. cit.*, p. 249.

«*Concedo uobis quos quicumque radicem habuerit, firmam habeat eam ac stabilem, et in perpetuo ualituram, ita quod de illa et in illa possit faceret quicumque sibi placuerit, et habeat potestatem dandi eam, uendendi, cambiandi, mutandi, inpignorandi, testandi, siue sit sanus, siue uelit morari, siue recedere*»<sup>20</sup>.

Era difícil asegurar la propiedad en una sociedad que carecía de títulos jurídicos escritos<sup>21</sup>. La promulgación de los fueros durante los siglos XII y XIII tendía a garantizar la propiedad justo cuando el proceso de expansión de las propiedades de los caballeros era más intenso<sup>22</sup>.

Según el F. Cuenca, la posibilidad de conseguir la propiedad de una tierra mediante su posesión de año y día no afectaba a las tierras del concejo: «*Quicumque roboratam radicem tenuerit, non respondeat pro ea, dia et anno transacto, nisi erit hereditas concilii, aut ecclesie, que nec potest dari, nec vendi*»<sup>23</sup>. Se ponía fin a las roturaciones y a la adquisición de nuevas propiedades por ocupación. La masa de los campesinos conservó el usufructo de la tierra a través de contratos agrarios firmados con los propietarios, pero perdió la propiedad del terrazgo, que pasó junto con la renta de la tierra a los caballeros. Se establecieron ciertas limitaciones que, por lo demás, contribuían a la cristalización del sistema: derrota de mieses, rotación coordinada forzosa de cultivos, organización en hojas y prohibición de vender heredades a señores laicos y eclesiásticos, afectaban al funcionamiento productivo, pero no a la propiedad, cuya plenitud estaba reconocida, sobre todo la posibilidad de vender. Ello interesaba a los caballeros, porque desde el fin de las roturaciones era el único medio de incrementar su patrimonio inmueble y sus excedentes agrícolas, gracias al endeudamiento de los pequeños productores que se convertían en campesinado dependiente. Los propietarios sobreprotegieron los derechos del comprador de la tierra a costa de los del vendedor<sup>24</sup>, buscando además asegurar la estabilidad jurídica de los cambios de la propiedad<sup>25</sup> y la condición hereditaria de sus patrimonios, con una delimitación clara de los derechos familiares<sup>26</sup>, arbitrando los medios para solucionar los conflictos sucesorios<sup>27</sup>.

Las condiciones en que se generaron la apropiación, o posesión individual, y la propiedad feudal explican que fueran numerosos los conflictos por la titularidad de las tierras. El fuero atiende a la protección de los

<sup>20</sup> F. Cuenca, cap. II, rub. I y III; F. Zorita de los Canes 1180; FE Sepúlveda 23 y 25.

<sup>21</sup> F. Molina, pp. 78-79. *De qui toviere heredad*.

<sup>22</sup> RUIZ, T. F.: «The transformation of the castilian municipalities: the case of Burgos (1248-1350)», en *Past and Present*, 77 (1977), p. 15.

<sup>23</sup> F. Cuenca, cap. VII, rub. X.

<sup>24</sup> F. Cuenca, cap. XXXII, rub. III y V; cap. VII, rub. XII, XIII, XIV.

<sup>25</sup> F. Brihuega 151 y 182; FE Sepúlveda 108 y 204.

<sup>26</sup> F. Cuenca, cap. XXXI, rub. IV; F. Brihuega 151.

<sup>27</sup> F. Cuenca, cap. II, rub. XI. *De hereditate patrimonii*.

mojones («*qui moion alieno in su ero mudare pectet V solidos et VIIo ad palacium*»<sup>28</sup>), de especial relevancia en un paisaje de campos abiertos. El esfuerzo clarificador revela que el concepto de *propiedad* no estaba asentado y era difícil distinguirlo de la simple posesión o, quizá, que los campesinos pobres no aceptaban con tanta facilidad las conquistas de los caballeros. Los campesinos continuaron tratando las nuevas propiedades como tierra colectiva abierta al que la trabajara: «*Todo omne qui havuerit sembrado aut barbechado in heredad aliena, e suo duenno lo viere o lo sopiere e no lo demandare, e despues por elo lo afinzare, non pierda el otro ome que lo empारे so fructo, mais desempare la heredad*»<sup>29</sup>. A veces se impedía cultivar la tierra al propietario, expulsando de las fincas a los bueyes o jornaleros. Los funcionarios municipales se reservaron el derecho a decidir en los litigios sobre la propiedad; adquiere así pleno significado el hecho de que los oficiales fueran comunes a pobres y ricos<sup>30</sup>. Los juicios eran un importante medio de acumulación de tierras en una sociedad carente de escrituras, donde los actos jurídicos sólo eran respaldados por el testimonio de los vecinos propietarios<sup>31</sup>, que atendían ante todo a su solidaridad de clase.

El aumento de los terrenos sujetos a la apropiación individual primero, y al derecho de propiedad después, en medio de un proceso de diferenciación social muy rápido y brusco, dio lugar a un incremento de los delitos contra la propiedad. Se castigó el incendio de mieses y rastrojos ajenos<sup>32</sup>, la siega de mies ajena<sup>33</sup>, se tardó más en penalizar el robo de yerba<sup>34</sup> y se reguló el espiguelo de los campos tras la cosecha:

<sup>28</sup> F. Evora/Avila, p. 24; «*qui linde aliena crebantaverit pectet V solido et VIIo ad palacium*» [BLASCO, R.: «El problema del fuero de Avila», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LX (1954), pp. 7-32]; F. Alcalá 270; F. Soria 468; F. Brihuega 321 = F. Fuentes de la Alcarria, año de 214 [VÁZQUEZ DE PARGA, L.: «Fuero de Fuentes de la Alcarria», en *AHDE*, 18 (1947), páginas 348-398]. El fuero de Fuentes es el de Brihuega con alteraciones en el orden de los preceptos.

<sup>29</sup> F. Alcalá 155; F. Cuenca, cap. II, rub. XII y cap. III, XXVIII; FE Sepúlveda 30, 102 y 103; F. Soria 187 y 357, que castiga además a los que venden tierras ajenas, también penalizado en F. Brihuega 203 = F. Fuentes 104 y F. Brihuega 177, 178 y 179: «*Tod ome que sembrare heredad agena, o pusiere uinna en heredad agena, o fiziere casa en solar ageno...*».

<sup>30</sup> F. Cuenca, cap. II, y cap. XVI, rub. IX: «*Mandi iudici et alcaldibus, quod sint communes pauperibus, diuitibus, nobilibus et ignobilibus*»; F. Soria, 61; F. Madrid (año de 1202), preámbulo (GALO SÁNCHEZ: *El fuero de Madrid*, Madrid, 1963); FE Sepúlveda 181; F. Molina, p. 87, *De Judez et Alcaldes*.

<sup>31</sup> Por ejemplo, en F. Molina, pp. 78-79, *Qui toviere heredad*.

<sup>32</sup> F. Cuenca, cap. III, rub. XXI, XXII, XXIII; F. Soria 183 y 184; F. Brihuega 189 = F. Fuentes 90; FE Sepúlveda 127, 128 a y 128 b; Fuero Real, Lib. IV; tit. V, ley XI (publicado en *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, 1872, vol. I).

<sup>33</sup> F. Soria 182 y 185; F. Brihuega 188 = F. Fuentes 89; FE Sepúlveda 126; Ord. Segovia, año de 1514 [RIAZA, R.: «Ordenanzas de la Ciudad y Tierra de Segovia», en *AHDE*, XII (1935), pp. 468-495], p. 480, *El que segare mies agena o fruta agena*; Ord. Santorcaz, año de 1484, XVI [SÁNCHEZ BELDA, L.: «Fueros y Ordenanzas municipales de la Villa de Santorcaz», en *AHDE* (1945), pp. 655-669].

<sup>34</sup> Ord. Riaza 53; Ord. Villatoro, año de 1503, p. 403, *Ley del segar de la yerba* [BLASCO, R.:



«*Quicumque in messe aliena cum unque graneas collegerit, que in manu possint includi, nichil pectet, si semel hoc fecerit, quia si bis eadem messe reperi- tus fuerit, pectet quinque solidos*»<sup>35</sup>.

## 2. LA ORDENACION DEL TERRAZGO AGRICOLA

Al realizarse las roturaciones en el momento en el cual se disgregaba la comunidad campesina, surgió la apropiación individual de tierras junto al mantenimiento de los usos y derechos colectivos. Nació de este modo la disociación entre campos abiertos, sometidos a obligaciones comunales, y campos cercados, de explotación exclusivamente familiar.

Durante el siglo XI, el predominio del terrazgo no permanente dio paso al establecimiento de un campo cerealista fijo, cuya puesta en cultivo es, fruto de la estructura social en que se gesta, colectiva. En el siglo XII, el sistema cristalizó. Debieron permanecer aún las rozas temporales, en los montes, llevadas a cabo por los campesinos pobres según el modelo de roza colectiva. Cuando, a fines del siglo XII-comienzos del XIII, la especialización ganadera se incrementó y surgió el interés de los ricos por reservarse el bosque, se configuró la organización del cultivo en hojas<sup>36</sup>, reforzándose los lazos colectivos al tiempo que se ponía fin al terrazgo de monte. La ordenación del terrazgo permanente se realizó según la experiencia acumulada, es decir, según las pautas observadas en las roturaciones temporales. Desde entonces, se encargó a oficiales públicos la vigilancia de los campos abiertos agrupados en hojas de cultivo, supliendo los cercados temporales cuando el terrazgo estable se hizo demasiado amplio como para rodearlo con una cerca temporal. No hay funcionarios semejantes para las tierras cercadas de explotación individual. Al mismo tiempo se estableció un sistema de multas para proteger el espacio cerealista sin cercar: el campo abierto era inseparable de las hojas de cultivo.

Los cinturones agrícolas —huertos cercados, campos de cereal abiertos, último cinturón de cercados— mantenían un equilibrio distinto entre apropiación individual y derechos colectivos. El cercado quedó limitado a las zonas marginales de producción (el huerto, el prado, el límite con el bosque), donde la explotación individual rompía la organización comunal en pagos. Las viñas se agrupaban mayoritariamente en pagos, cuya exis-

---

«Ordenanzas municipales de Villatoro», en *AHDE* (1933), pp. 395-430]; Ord. Segovia, p. 480, *El que siega yerba en prados o dehesas ajenas*.

<sup>35</sup> F. Cuenca, cap. III, rub. XVIII, y XIX: «*Qui cum falce aut cutello, aut alio modo graneas collegerit, unque excepta, pectet unum aureum*»; F. Soria 181; FE Sepúlveda 125; Ord. Segovia, página 45, *Que las espigadoras no anden entre las gabillas, y que non espigen los mesegueros*.

<sup>36</sup> Hay menciones al terrazgo organizado en hojas ya en 1168 [BUENO DOMÍNGUEZ, M. L.: «Notas acerca de la estructura agraria en el reino de León en el siglo XII», en *Hispania*, XXXVII (1977), pp. 207-217].

tencia se remonta a comienzos del siglo XII <sup>37</sup>: «*Ningun vinadero de Alcalá o de so termino de vinnas curiare et vino ficiere antes que derompan los pagos...*» <sup>38</sup>. García Fernández hace solidarias la creación de pagos de viña con el agrupamiento de los campos de cereal en hojas de cultivo, aunque lo retrasa hasta fines del siglo XIV <sup>39</sup>.

Un empleado, el *viñadero*, las cuidaba <sup>40</sup>:

«*Vinnadero que vinnas curiare, el que oviere media arenzada de vinna en el pago, del medio quarto de mosto o .III. dineros, qual que quisiere duenno de vinna; e qui oviere arenzada, de .XI. dineros o aquelo de mosto: e quando embasare, venga por el mosto. E que mas aia en el pago, non de mais*» <sup>41</sup>.

El F. Uclés 142 dispone que «*qui vinnadero quisiere coger, de X omes asuso lo coian*». Como en Medinaceli las viñas no estaban cercadas, su agrupación en pagos era imprescindible. La autoridad del *viñadero*, especialmente protegido contra las agresiones <sup>42</sup>, desaparecía con la vendimia <sup>43</sup>. El F. Guadalajara de 1219, capítulo 31, parece conservar algún rasgo de la situación anterior, cuando era la comunidad la que encargaba a los vecinos, por turno, la vigilancia de los campos. Las viñas también estaban sometidas a los usos colectivos, pero se configuraban como un espacio de apropiación individual permanente agrupadas en pagos sin cercar y cerradas al ganado todo el tiempo: «*Et los herederos de las vinnas que las an en frontera de las otras heredades, que pongan moiones a .X. passadas de las vinnas...*» <sup>44</sup>. Como campos abiertos, los pagos de viña, amojonados desde marzo hasta la vendimia, se cerraban al paso de hombres y ganados una vez realizadas las labores: «*Coto de vineas, del día que podadas e cavadas fuerint, homo qui*

<sup>37</sup> F. Alcalá 169 y 228.

<sup>38</sup> F. Alcalá 169; F. Guadalajara 1219, 32; F. Soria 210; Ord. Villatoro, p. 416, *Ley de las cerradas albarenaes*; Ord. Segovia, p. 474, *La pena del pastor que llegue a las binnas*. Para HUETZ, A.: «Les terroirs en Vieille Castille et León: Un type de structure agraire», en *Annales ESC*, XVII (1962), p. 242, el agrupamiento de las viñas en pagos facilitaba la defensa de las vides y la vigilancia municipal. En F. Alcalá 225, las viñas están agrupadas y abiertas, aunque amojonadas; F. Medinaceli (siglo XIII), p. 440 (GARCÍA GALLO, A.: «Los fueros de Medinaceli», en *AHDE*, 31 (1961)). Es cierto que podía haber viñas fuera de los pagos: El F. Soria 210 dispone que la viña que no esté en pago se cerque.

<sup>39</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: «Champs ouverts et champs clôturés en Vieille Castille», *Annales ESC*, 4 (1965), p. 705.

<sup>40</sup> F. Alcalá 221; F. Molina, p. 136, *De vinna*, F. Cuenca, cap. IV, rub. II; F. Soria, 195, 196 y 197; FE Sepúlveda, 132 a 135.

<sup>41</sup> F. Alcalá 248; F. Cuenca, cap. IV, rub. XVII; F. Soria 193 y 213; FE Sepúlveda 146.

<sup>42</sup> F. Cuenca, cap. IV, rub. IV; FE Sepúlveda 136.

<sup>43</sup> F. Cuenca, cap. IV, rub. I; F. Soria 194; FE Sepúlveda 132. El *viñadero* era elegido cuando se ordenaba el acotamiento de las viñas, en enero o marzo, según los fueros (FE Sepúlveda 145).

<sup>44</sup> F. Soria 202. Vid. además: F. Cuenca, cap. IV, rub. VIII, XIV y XVI; F. Alcalá 222, 223, 224, 227, 244; F. Soria 214.

*per eas intraret, pectet .I. morbetino; per ganado pectet ferradiella de vino o apreciadura qual voluerit suo donno* <sup>45</sup>. Se contraponían los derechos colectivos —los trabajos agrícolas se realizaban por todos los propietarios a la vez— a la explotación individual —interés en asegurar a cada viña su propio acceso, prohibición de abrirse al ganado <sup>46</sup>.

Un sistema semejante se creó respecto a las mieses; las noticias de que disponemos no son tan antiguas, por lo que puede pensarse que la ordenación del terrazgo cerealista tardó más en cristalizar. Las mieses carecen de cercado, salvo en *frontera* con dehesa, ejido o villa. El anillo exterior de campos cercados, al concebirse desde mediados del siglo XII como un cinturón protector que separaba el terrazgo agrícola y el bosque o los baldíos ganaderos, implícitamente ponía fin a las roturaciones. Entre ellos y la aureola de huertos cercados alrededor del núcleo de población se extendían los campos abiertos de cereal <sup>47</sup>. En Cuenca, el *meseguero* se encarga de la vigilancia de las mieses desde marzo a mediados de julio <sup>48</sup>. Una vez realizadas las labores se prohíbe el acceso al campo cultivado <sup>49</sup>; para los ganados se fija una tabla de multas <sup>50</sup>. Mientras que las viñas deben tener sus propias entradas y salidas, sólo se permite entrar en los campos, agrupados y abiertos, al tiempo de la cosecha:

*«Qui per sembra agena carrera fiziere peche .V. ss.; fueras si oviere de pasar su mies, quier en carreta, quier en bestia, que lo faga saber al sennor de la mies ante testigos quel guise por o passe, et que faga segar la mies por o a de pasar; et si fazer non lo quisiere, cate el lugar por o menos danno faga, et faga segar tanto de la mies quanto pueda pasar la carreta et non mas, et pongala de parte. Et si de otra guisa pasare, peche la dicha calonna»* <sup>51</sup>.

<sup>45</sup> FE Uclés 43.

<sup>46</sup> F. Soria 209; F. Brihuega 269 = F. Fuentes 166; FE Sepúlveda 137 y 145a.

<sup>47</sup> F. Cuenca, cap. V, rub. VII. *De clausura hereditatis que fuerit in frontaria*, y cap. V, rub. IX, *De eo qui frontariam suam claudere noluerit*; F. Soria 224 y 225; FE Sepúlveda 153; F. Brihuega 197 = F. Fuentes 49. *Que cosa es frontera*: «Toda frontera es heredad que comarca con la villa o en exido del conçeio», Ord. Villatoro, p. 406. *Ley de las cerradas que estan cabe los montes y Ley de la corta de las cerradas*, y p. 419. *De los huertos y herrenas*; Ord. Avila, año de 1487 [MARQUÉS DE FORONDA: «Ordenanzas de Avila», en BRAH, vol. 72 (1918), pp. 25-47, 225-254 y 310-326], página 30. *Ordenanza que los prados e huertos e viñas e linares e azafranales esten apartados de los lugares*; Ord. Segovia, p. 480. *La heredad que estubiere cerca del Lugar sea ballada*.

<sup>48</sup> F. Cuenca, cap. III, rub. I. V, XVI, XX y XXVII; F. Soria 168; F. Brihuega 187; FE Sepúlveda 112, 113 y 124; Ord. Avila, p. 26. *Ley que se nombre meseguero*; Ord. Segovia, p. 484. *Que el meseguero sea creido por su juramento*.

<sup>49</sup> F. Cuenca, cap. III, rub. XVII, F. Soria 179; F. Brihuega 127 = Fuentes 217; FE Uclés 56; FE Sepúlveda 124 a; Ord. Avila, p. 133. *Ordenanza que no atraviesen con ningunos ganados por heredamientos, prados y linares*; Ord. Segovia, p. 482. *La pena del que hace carrera o sendero por heredad agena*; Ord. Villatoro, p. 403. *Ley de los prados*.

<sup>50</sup> F. Soria 169 y 172.

<sup>51</sup> F. Soria 179; también los textos citados en las notas 25 y 26; *vid.* además Ord. Segovia, página 486. *La linde que an de dexar los que araren e la forma en que an de arar*. El sistema de

Tras la cosecha, que marcaba el fin temporal de la apropiación individual, los campos se abrían al ganado. A fines de la Edad Media, las ordenanzas locales reproducen el sistema tal como se esbozaba ya en el F Alcalá y se consagraba en los grandes fueros extensos<sup>52</sup>. La relación entre campos abiertos —hojas de cultivo— se hace explícita en las Ordenanzas de Avila, pero no hay que deducir de ello que sea una novedad de esos años<sup>53</sup>.

El fuero, al establecer un sistema de multas que variaba según las fechas, imponía de manera indirecta el ritmo común de los trabajos agrícolas, tanto en el cereal como en la viña<sup>54</sup>. El caso más reglamentado era la vendimia, en un sector dominado por los caballeros. Hasta San Miguel de septiembre, cuando finalizaban los contratos de yuguería, se realizaban la cosecha del cereal y diversas labores agrícolas de menor importancia; desde San Miguel, se iniciaba la vendimia: «*Totus homo vendimiarer ante de sancto michaele pectet .XXX. menkales*»<sup>55</sup>. En Roa, en el año de 1295, ante los conflictos surgidos, la reina Violante manda que «*ninguno non vendimien en los pagos de la Viella nin de las aldeas fasta que el Conceio acuerde de lo deromper, e lo que fuere fuera de pago que lo pueda vendimiar cada uno quando se quisiere, e facer dello su pro*»<sup>56</sup>.

En los fueros más antiguos no hay referencia al cercado de campos. Al principio, sólo afectó a los huertos, para pasar a aplicarse después a otros terrenos de apropiación individual a medida que éstos se consolidaban desde fines del siglo XI, especialmente los prados, y, en parte, las viñas<sup>57</sup>. Se cercaban los huertos y las viñas fuera de pago: «*Todo ome qui entrare sobre pared o sobre valadar o sobre setura de horto o de vinna...*»<sup>58</sup>. Los cercados,

---

campos abiertos era el régimen que imperaba en Avila en el siglo XIV (BARRIOS, A.: *La catedral de Avila en la Edad Media. Estructuras socio-jurídicas. Hipótesis y problemas*, Avila, 1973, página 75) y en Segovia en el XIII (PÉREZ MOREDA, V. et alii, *Propiedades del cabildo segoviano, sistemas de cultivos y modos de explotación de la tierra a fines del siglo XIII*, Salamanca, 1981, página 61).

<sup>52</sup> Ord. Avila, p. 39, *Ordenanza que pongan viñadero*; p. 40, *Que no vayan a las viñas*; p. 42, *Ordenanza que no entren en las viñas a buscar liebres o perdices*; F. Fuentes, adición de 1493, página 396, *Del ganado que entrare en maiuelo*; Ord. Segovia, pp. 472-473, *De nombrar vinnaderos*; páginas 473-474, *La pena del que hiciere sendero en binna*; Ord. Riaza 60, *De las penas de los senderos*, y 54.

<sup>53</sup> Ord. Avila, pp. 32-33, *Ordenanza que no se labren tierras salvo donde se labran a foxa*.

<sup>54</sup> Por ejemplo, para la mies, F. Molina, p. 134, *por danno de mies* y Ord. Avila, pp. 32-33, *ordenanza de los Panes*.

<sup>55</sup> FE Uclés 139; F. Soria 212; FE Sepúlveda 143; Ord. Avila, p. 38, *Ordenanza que no vendimien fasta que se dé Licencia por el Concejo de Avila*; Ord. Segovia, p. 473, *Quando e como se a de hechar la vendimia*.

<sup>56</sup> LOPERRÁEZ, J.: *Descripción histórica del obispado de Osma*, Madrid, 1798, vol. III, doc. LXXXIX, p. 232. Sobre el ritmo y la sucesión de los trabajos agrícolas vid. VILLAR GARCÍA, L. M., *op. cit.*, pp. 346-350.

<sup>57</sup> Fuero de Yanguas, pp. 86-87: «*Qui fecerit hortum clausum cum clausura de quinque palmis...*»; Fuero de Andaluz, p. 797.

<sup>58</sup> F. Alcalá 231.

fuertemente protegidos <sup>59</sup>, distinguían las tierras de explotación individual, sustrayéndolas de las obligaciones colectivas <sup>60</sup>, lo que daba derecho a percibir las multas <sup>61</sup>:

«Orto qui fore in vila o in aldea, si fore serrado que non pueda hi entrar bestia trabada, coya pecho por el; e si non fore cerrado, non coya pecho por el» <sup>62</sup>.

El campo cercado se oponía al campo de cereal, campo abierto por excelencia, juntamente con los pagos de viña:

«Vinna que non fore in pago, si fore cerrada de balladar o de tapia o de seto o serradura que haya v. palmos en alto, tal coto haya cuomo vinna que fore in pago; e si non fore cerrada, tal coto haya cuomo messe de trigo» <sup>63</sup>.

Originariamente, los campos abiertos se rodeaban temporalmente de una cerca que se derribaba con la cosecha <sup>64</sup>. Cuando el terrazgo se amplió, se perdió la costumbre. La cerca temporal fue sustituida por mojones:

«De entrada de marzo fasta vendimias cogidas, todas las vinnas de Alcala e de suas aldea abeant de una piedra echadura a todas partes, e moyonenlo; e si no lo moyonaren, non hayan coto...» <sup>65</sup>.

La evolución de los prados es bastante reveladora. Las primeras apropiaciones individuales de prados mediante el cercado eran tan sólo temporales, sin restricciones de carácter personal. Era posible acotar una restringida superficie, durante un corto espacio de tiempo (de marzo a San Juan en Soria), someténdola a las obligaciones colectivas fuera de esa fecha <sup>66</sup>. Poco a poco, se permitió disfrutar del uso exclusivo del prado a lo largo del año, siempre que estuviera vallado: «Et el (prado) que asi fuere cerado, sea ve-

<sup>59</sup> F. Cuenca, cap. V, X, *De eo qui clausuram dissipauerit alienam*; F. Soria 226, Madrid, 1919; FE Sepúlveda 154; FE Uclés 104; F. Brihuega 290 = F. Fuentes 186; Ord. Segovia, p. 480: «Et qui segare mies ajena o fruta ajena page el doble si fuera cercado de una tapia». Una excelente descripción y valoración de los sistemas agrícolas de campos abiertos y campos cercados en BLOCH, M., *op. cit.*, pp. 119-164.

<sup>60</sup> Ord. Villatoro, p. 402, *Ley de las dichas cerradas y Ley de las cerraduras de los sotos*. Hubo cierta tendencia a sustituir el seto por el cercado de piedra: F. Brihuega 290 = Fuero de Fuentes de la Alcarria 186.

<sup>61</sup> Son muchas las disposiciones en este sentido. Una de las más antiguas, por ejemplo, es F. Molina, p. 13, *De huerto*: «Qui oviere huerto o vinna o prado o alguna heredit en frontera del exido de villa o de aldea et non fuere ceradode tapia o de valladar o de seto que aya v palmos en palo, non prenda catonna»; F. Soria, 235.

<sup>62</sup> F. Alcalá 230.

<sup>63</sup> F. Alcalá 228; F. Medinaceli, p. 440; F. Uclés 1179, p. 330.

<sup>64</sup> Como en F. Medinaceli, p. 439.

<sup>65</sup> F. Alcalá 225.

<sup>66</sup> F. Soria 235.

*dado por todo el anno et aya calona como trigo asi como es escripto»* <sup>67</sup>. Después, la apropiación se hizo renovable durante varios años: *«qui prado zarrare avaladas de dos palmos en alto, et otros dos en amplo, pase por tres años»* <sup>68</sup>. El siguiente paso fue prolongar la apropiación temporal, probablemente sometida a sorteo periódico, por una duración indefinida, aunque pervivía el sistema de apropiación anterior, que no era el primitivo:

*«Totus homo qui quisieret prado amparar, de março fasta sancti michaelis, ampare con cespel, et dent arriba qui quisiere amparar per semper con valladar que aia .III. palmos en fondo et .III. en amplo, vel cum palo seto fasta pectos amparare; et si hoc non fecerit, nol preste; et qui danno fiziere, assi pectet quo modo por mies de trigo: et tal prado amparare que non sea labradizo»* <sup>69</sup>.

Como en otros fueros, el cercado de un prado —o de una viña o de un huerto— revalorizaba el campo hasta equipararlo con el cereal. Se recompensaba el esfuerzo del campesino rico poseedor de ganado, y se prohibía sustraer las tierras de labor a la derrota de mieses y otras obligaciones colectivas mediante su cercado, lo que contravenía el código no escrito de la organización del terrazgo en campos abiertos agrupados en hojas. La apropiación individual *per semper* de un antiguo pedazo de tierra comunal era difícil de distinguir de la simple propiedad feudal. Los caballeros consiguieron el reconocimiento por parte del rey de su derecho a adhechar los prados <sup>70</sup>. De poco valió la resistencia de los campesinos pobres hasta fines de la Edad Media <sup>71</sup>. En ese momento, la apertura ya no afectaba a todos, sino sólo a los *sanjuaniegos*, que se abrían a la colectividad después de San Juan <sup>72</sup>. Los campesinos ricos se reservaban espacios marginales por sus dimensiones, pero con un significado económico básico: huertos y prados. Deseaban compartir las amplias extensiones de los campos de cereal de arrendatarios y pequeños campesinos, abriendo los rastrojos a sus ganados.

<sup>67</sup> F. Molina de Aragón, pp. 134-135. *Qui oviere prado: «Prado sea cercado a Fuero de Molina: de los omes de la villa, a moiones. De los omes de las aldeas, de palo seto o de valladar o de tapia».*

<sup>68</sup> F. Medinaceli, p. 439.

<sup>69</sup> F. Uclés 209; F. Brihuega 108.

<sup>70</sup> Franquezas concedidas a los caballeros de Soria en 1256 por Alfonso X (publicadas por LOPERRÁEZ CORVALÁN, J., *op. cit.*, doc. LXI, p. 183). La misma disposición en Atienza (año de 1256), p. 268 [BALLESTEROS, A.: «Fuero de Atienza», en *BRABH*, LXVIII (1916), pp. 264-270]. F. Soria 236.

<sup>71</sup> Ord. Segovia, p. 479. *La pena del que derribare pared de prado para meter ganado.*

<sup>72</sup> Ord. Villatoro, p. 403. *Ley de los prados sanjuaniegos*: Ord. Segovia, p. 481. *Que el prado que non fuere rrenovado los mojonos cada anno no aya pena.* Así pues, los prados amojonados no se confundían con los cercados y estaban todavía sujetos a las obligaciones colectivas desde el verano en que se abrían, tras la primera siega de San Juan, hasta marzo en que volvían a amojonarse (Ord. Villatoro, p. 402-403. *Ley de los prados campios*).

### 3. MOLINO, ACEQUIAS Y REGADIOS

El molino se convirtió en un elemento clave de la economía agraria. En principio, pertenecía a la comunidad aldeana. Poco a poco, los ricos lo controlaron <sup>73</sup>. Como en otros sectores, tomó el aspecto de una propiedad colectiva de apropiación individual <sup>74</sup>. Los molinos ya construidos, seguramente en los lugares más propicios, buscan evitar la competencia asentando sus derechos frente a nuevos rivales <sup>75</sup>, que se relegan a las áreas todavía no ocupadas o carentes aún de dicho instrumento; implícitamente se impedía la construcción de nuevos molinos donde ya había uno <sup>76</sup>. Su importancia se plasmaba en una fuerte protección: «*quicumque molendinum alienum scienter incendierit, pectet trecentos soldos, et dampnum duplatum, si probari poterit; si autem, saluet se sicut de furto*» <sup>77</sup>. Los caballeros, que explotan el molino mediante contratos de arrendamiento <sup>78</sup>, fijan con el fuero sus ingresos por la molienda, estableciéndolos en un canon proporcional al grano molido, pagadero en especie <sup>79</sup>. Se extraía así un porcentaje considerable del excedente de los campesinos. Sorprende la escasa protección del usuario en un sector en el que podría esperarse una reglamentación más minuciosa.

Los molineros, con sus presas y canales, se convierten en reguladores del regadío. El agua se reparte entre huertos y molinos, sobre todo durante la sequía estival <sup>80</sup>. En Molina, existía una comunidad de explotadores de huertos que aprovechaban el canal construido para el molino, con turnos estrictos de riego y obligaciones comunes para la conservación de la acequia bajo pena de perder la propiedad: «*Cada vna destas açequias sean mon-*

<sup>73</sup> Sobre la señorialización del molino. PASTOR, R., *op. cit.*, pp. 97-100. Acerca de su papel en el mundo campesino. DUBY, *op. cit.*, p. 157; GARCÍA DE CORTÁZAR, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción a la historia rural de Castilla alto-medieval*. Salamanca, 1969, p. 251.

<sup>74</sup> El molino poseía sus entradas y salidas propias: F. Alcalá 55; F. Cuenca, cap. VII. II: F. Soria 238; FE Sepúlveda 171; Ord. Riaza 38 y 45.

<sup>75</sup> F. Cuenca, cap. VIII, rub. III y IV; F. Soria 239 y 241; FE Sepúlveda 172.

<sup>76</sup> F. Cuenca, cap. VII, rub. VI y XVIII; F. Soria 240, 242 y 255; F. Brihuega 159.

<sup>77</sup> F. Cuenca, VIII, rub. XIII. El molino se equipara a la casa en la protección jurídica que recibe: F. Cuenca, cap. VIII, XIV y XXII. Vid. además F. Soria 250 a 253, y Fuero Real, lib. IV, tit. V, ley XIV y IV.

<sup>78</sup> F. Cuenca, cap. VIII, cap. XXI: el molinero recibe 1/4 de la maquila; en F. Soria 248, 1/5.

<sup>79</sup> F. Alcalá 55: 1/12 de lo molido en el río Henares y 1/17 en Teviña; F. Cuenca, cap. VIII, XX: 1/5 desde San Juan a San Miguel, durante la época de trabajo más intensa, 1/20 el resto del año; F. Soria 255: 1/12 de San Juan a San Miguel y 1/18 el resto del año; Ord. Riaza 38: 1/15 en todo el año.

<sup>80</sup> F. Soria 256; F. Cuenca, cap. XIX y F. Brihuega 161 reparten el agua estableciendo un orden de preferencia en el riego: Huertos, linos, cañamares y otros cultivos. El F. Soria 257 establece una prelación semejante. Sobre relación molinos y acequias, vid. F. Alcalá 55 y 56; F. Guadalajara 1219, 101, y Ord. Riaza, 45.

*dadas dos vezes en el anno et si mas fuere menester, mas sean mondadas*»<sup>81</sup>. El F. Cuenca va aún más lejos al obligar a las aldeas a construir comunalmente acequias, preceptuando o reconociendo una comunidad de regantes:

*«Acequie fiant in omnibus aldeis per quas fluant aque et riuuli congregati. Quod qui non fecerit, perdat ibi quinnonen suum. Et deinceps quecumque et quandocumque dirupte fuerint acequie, restaurent eas et reficiant domini illarum hereditatum, que fuerint in las uegas de las acequias illi qui eas noluerint adobare, et refficere, perdant suas hereditates, quas ibi habuerint, et concilia aldearum dent hereditates aliis populatoribus, qui acequias faciant, reparent, et reficiant, quandocumque destructe fuerint, in perpetuum»*<sup>82</sup>.

La Villa imponía el paisaje agrario. El mecanismo que se aplica se adapta a los principios del fuero, esto es, reservando espacios distintos a diferentes sectores productivos, entre los cuales no existe articulación, sino un funcionamiento paralelo<sup>83</sup>. Fue necesario el nombramiento de empleados para vigilar un equilibrio difícil. Los *aguaderos*, elegidos entre los «*mayores e de los mejores omnes del pueblo*», nombrados desde Pascua de Cuaresma, se encargaban de supervisar todo lo relativo al riego<sup>84</sup>. La protección de la acequia y de su elemento primordial, la aceña, base del regadío, es elevada<sup>85</sup> como también es básico el respeto a los turnos de riego, cuya observancia se estipula estrictamente<sup>86</sup>. Asimismo, se determinan las penas por los posibles daños entre huertas a causa del agua de riego o de rotura de presas<sup>87</sup>. El acceso al agua se obtiene en virtud de la posesión de una heredad y no de la residencia<sup>88</sup>.

#### 4. LOS MODOS DE EXPLOTACION DE LA TIERRA

Los caballeros dejaron de ser labradores para convertirse en rentistas que explotaban la mayor parte de sus tierras mediante contratos de aparce-

<sup>81</sup> F. Molina, p. 142-143, *De acequias*; cap. 30, *De regar heredades*; p. 141, *Los herederos de parte de San Lázaro*; p. 142, *Qui non quisiere labrar*; también F. Cuenca, cap. VIII, rub. XII, F. Soria 265.

<sup>82</sup> F. Cuenca, cap. XLIII, rub. III.

<sup>83</sup> El agua de riego se reserva a los huertos: F. Molina, p. 142, *Qui levare oveia a beber*; F. Soria 254.

<sup>84</sup> F. Soria 264; Ord. Villatoro, p. 400, impone: «*veedores en todas las regaderas*» desde el 1 de mayo, nombrados por alcaldes y regidores.

<sup>85</sup> F. Cuenca, cap. VIII, rub. XVI y XVII; F. Soria 252 y 253.

<sup>86</sup> F. Soria 257, 260 y 262; F. Cuenca, cap. V, rub. III, *De eo qui in uice aliena agua prendiderit*; FE Uclés 151; FE Sepúlveda 150.

<sup>87</sup> F. Cuenca, cap. V, rub. II y cap. VIII, rub. X; F. Soria, 259 y 263; FE Sepúlveda 149.

<sup>88</sup> F. Soria 258.



ría. Estos, inexistentes en los fueros breves, se recogen en los más antiguos fueros extensos, que establecen las relaciones jurídicas entre el arrendatario y su amo, que adquirieron un carácter señorial <sup>89</sup>. El aparcerero, llamado *yuguero*, recibía una retribución fija en especie complementada con una parte de la cosecha, bien determinada por el fuero en 1/5 (el yuguero recibía entonces el nombre de *quintero*), bien libremente acordada con el señor. Así, la oligarquía propietaria regulaba el máximo de los salarios y contratos de arrendamientos:

*«Totus homo, qui dederit boves, si non quinto, pectet .X. menkales, et qui acceperit similiter pectet. A los iuveros dent .III. kafices, medio inde et medio inde; et media arençara de queso .I. menkal en avarcas, qui plus dederit pectet . LX. menkales. Et el iuvero qui obra minguare pectet inde menkal a la obra»* <sup>90</sup>.

Los acuerdos anuales impedían que el yuguero pudiera acceder a la propiedad de la tierra: *«Todo iuvero o todo colazo iuvero serva de sanct Miguel a sanct Miguel o sol amo mandare en el termino»* <sup>91</sup>. El fuero enumera cuáles son los trabajos que debe realizar el yuntero: *«Quando el yuvero non arare, deve roçar o adobar balladares o fuere menester en aquella heredad que el laurare, segunt le mande su sennor»* <sup>92</sup>. En los momentos de máxima acumulación de trabajo, se recurre a la mano de obra asalariada <sup>93</sup>. Las faenas agrícolas en la tierra del propietario absorbían su esfuerzo durante todo el año sin permitirle dedicarse a otras actividades; el contrato era un medio tanto de explotar la tierra como de controlar la fuerza de trabajo. El yuguero era un campesino desposeído, ya que carecía del equipo técnico más elemental para labrar la tierra. Lo ponía el propietario, junto con la heredad y los bueyes, que el yuguero debía alimentar y cuidar <sup>94</sup>. El objeto de los contra-

<sup>89</sup> F. Alcalá 143, F. Soria, cap. XLII, especialmente los tit. 393 y 396, recogidos en el F. Real, lib. III, tit. XVIII, leyes V y II respectivamente, y 192; F. Cuenca, cap. XXXVIII, rub. I, *De fidelitate omnium mercenarium adque servientium*. Las disposiciones que reglamentan las relaciones entre amos y criados son muy abundantes: F. Cuenca, cap. XXXIII, rub. XIV y XV; cap. XXXVI; cap. XXXVIII, rub. VI; cap. XLIII, XVI; F. Soria 206, 435 y 441; F. Brihuega 241, 248 y 260 = F. Fuentes 141, 148 y 160; F. Guadalajara 1219, 40 y 97; FE Sepúlveda 60.

<sup>90</sup> FE Uclés 130; F. Alcalá 142; F. Cuenca, cap. III, rub. XXX; F. Soria 192. Los contratos de yuguería se han descrito en numerosas ocasiones; uno de los primeros fue GIBERT, R.: «Los contratos agrarios en el Derecho medieval», en *Boletín de la Universidad de Granada* (1950), páginas 325-329.

<sup>91</sup> F. Alcalá 142; FE Uclés 145; F. Guadalajara 1219, 90; F. Soria 393 y 396.

<sup>92</sup> F. Soria 191; F. Alcalá 142; F. Cuenca, cap. III, rub. XXVIII; FE Sepúlveda 131, FE Uclés 131; Ord. Segovia, p. 486, *Lo de las casas de los yunteros*.

<sup>93</sup> F. Alcalá 142; F. Cuenca, cap. III, rub. XXXIX; F. Soria 189; FE Sepúlveda 131; F. Brihuega 190 = F. Fuentes 91. El arrendatario, a su vez, podía tener criados a su servicio (FE Uclés 103).

<sup>94</sup> F. Soria 191: *«Et el sennor ponga aradro et yuuo con todo su aparato; el sennor ponga los bueyes, et el yuvero guarde los bueyes con todas bastagas, de dia et de noch, fasta que se parta de su sennor»*.

tos era la tierra de cereal. La explotación no se basaba ya en *unidades orgánicas*. Los propietarios, para extraer el máximo provecho, las desmembraron y alquilaron sus elementos por separado, reservándose las piezas claves de la economía agraria (prados) o las más productivas (viñas), en relación con las cuales los fueros no recogen ningún tipo de contrato. El empleo de personal jornalero indica que los caballeros explotaron directamente las viñas, asegurándose el mercado local a través de la política del Concejo <sup>95</sup>. Las Ordenanzas de los siglos XIV y XV tendieron a reforzar la posición del propietario frente a la del explotador <sup>96</sup>.

Otro tipo de contrato agrario se refiere al *hortelano*, sustancialmente idéntico al anterior. La retribución era libremente acordada con el señor, pero no disfrutaba de capacidad procesal por los daños causados <sup>97</sup>.

## 5. EL BOSQUE O TIERRA COMUNAL

El bosque fue el ámbito por excelencia de la comunidad, con predominio absoluto de la tierra de titularidad comunal. Cuando se potenció la dedicación ganadera de la región, la clase dirigente delimitó los espacios económicos, más pronto allí donde la presión señorial era más fuerte (por ejemplo, en Alcalá y Molina). Se cerraron entonces los ejidos al terrazgo de monte <sup>98</sup>; de otro modo, el espacio ganadero se hubiera visto fuertemente mermado. Al prohibir la roturación temporal de los comunes del concejo e impedir a los pequeños campesinos el acceso a apropiaciones individuales de la tierra <sup>99</sup>, aumentó la dependencia del campesino pobre respecto de los caballeros, que de ese modo dispusieron más fácilmente de la mano de obra. Los términos comunales se defendieron, a veces duramente, contra los extraños:

*«Orossí, si algunos omnes de fuera fallaren arando en término de Sepúlveda et de su término que les tomen los bues et lo que fallaren; et si los quisieren amparar, que los maten sin callonna ninguna, también a los que traxieren el ganado de fuera, como a los que araren en el dicho término, si ampararlo quisieren»* <sup>100</sup>.

<sup>95</sup> ORTEGA, *op. cit.*, pp. 232-233; F. Soria 207; F. Brihuega 303 = F. Fuentes 199; Ord. Segovia, p. 487. *Lo que an de pagar a jornal a los que labran las viñas*; F. Alcalá 178; Ord. Riaza 21; PÉREZ MOREDA, *op. cit.*, p. 51.

<sup>96</sup> Son interesantísimas a este respecto las Ord. Segovia, pp. 483-484. *Como an de labrar los yunteros*, y las Ord. Avila, pp. 31-32. *Ley en como han de quererir y en que tiempo los yugeros al señor de la heredad*.

<sup>97</sup> F. Cuenca, cap. V, rub. V; F. Soria, 223, 232 y 234; F. Madrid, año de 1202, CIII (GALO SÁNCHEZ, *El fuero de Madrid*, Madrid, 1963); FE Sepúlveda 151.

<sup>98</sup> F. Madrid XI. *De exidos et entradas*, y LVIII. *Qui toviere in los exidos*, FE Uclés 155.

<sup>99</sup> F. Alcalá 59; F. Molina, *De los exidos de la villa et de las aldeas*; F. Cuenca, cap. VII, rub. I.

<sup>100</sup> FE Sepúlveda 45b, también el artículo 95; F. Soria 2 y 22; F. Brihuega 151; F. Real, Lib. IV, tit. VI, ley I; Ord. Riaza 64b; Ord. Avila, p. 32. *Ordenanza que no se rompan los egidos y Ordenanza que no pascan los ganados los exidos de otra aldea*.

Había cambiado el régimen jurídico del bosque; la tierra de propiedad familiar no necesitaba de la reglamentación de su uso, no sólo por la abundancia de espacio en relación con la débil densidad demográfica, sino también debido a la comunidad de intereses de todo el grupo familiar. El uso consuetudinario de los baldíos explica la ausencia de referencias en los fueros de los siglos XI-XII. Los caballeros, propietarios del ganado, fueron los principales beneficiarios. Si el concejo era una comunidad de hacendados, el bosque era la tierra comunal del concejo, es decir, de los dueños de la tierra y del ganado <sup>101</sup>. Ellos protegieron la amplia propiedad comunal, identificada ya con la tierra inculta, mediante altas multas:

«...e que no puedan arar ni plantar ni cercar cosa alguna de los dichos vienes comunes que dizen concejiles antes que sean e queden por pastos comunes como dicho es...» <sup>102</sup>.

El monte comunal proveía de materias primas, pero sobre todo era el lugar de pasto de los rebaños. Los caballeros eran los únicos que poseían ganados en cantidad suficiente para que la explotación del bosque fuera más rentable que su roturación. Excluyeron a los pequeños campesinos, cuyas roturaciones temporales eran decididas y controladas por el concejo de propietarios:

«*Omne donatium, quod concilium dederit, congregatum ad vocem preconis die dominica uel die lune post quolibet pasca, ratum habeatur, si nemo contradixerit. Quia nullum donatium concilii habebit effectum, quodquinque concilii uel deinde contradixerint. Contradiccio paucorum quam quinque in concilio friuola sit, et cassa*» <sup>103</sup>.

El retroceso del área forestal por un amplio uso y la importancia de los pastos de verano de las sierras, obligó a establecer funcionarios para su vigilancia, apoyados por un sistema de multas fijadas según la calidad de los árboles <sup>104</sup>. Desde principios del siglo XIII, se limitó estrictamente el apro-

<sup>101</sup> Ord. Segovia, p. 480. *Que los concejos non den suelos sin consentimiento de los herederos*; Barrios, *Estructuras...* 1, p. 197. Sobre el uso consuetudinario, vid. GARCÍA DE CORTÁZAR: J. A.: *Organización...*, p. 68.

<sup>102</sup> Ord. Segovia, p. 476. *Lo que han de goçar los vecinos y los herederos en lo común y conzejil*.

<sup>103</sup> F. Cuenca, cap. XLI, rub. VIII y cap. VII, rub. I; FE Sepúlveda 166; Ord. Segovia, página 479. *Que los Concejos no vendan lo comun y conzejil*; vid. también Carta-puebla del Espinar ya citada.

<sup>104</sup> HOPFNER, H.: «La evolución de los bosques de Castilla la Vieja en tiempos históricos», en *Estudios geográficos*, núm. 55 (1954), p. 423; CARLÉ, M. DEL C.: «El bosque en la Edad Media (Asturias, Castilla, León)», en *Cuadernos de Historia de España*, LIX-LX (1976), p. 356 ss; BLOCH, *op. cit.*, p. 104; F. Evora/Avila 28; F. Cuenca, cap. V, rub. XIII y XVIII; F. Soria 15 y 16; FE Sepúlveda 224, 225 y 226; F. Brihuega 288; Ord. Avila, p. 42. *Ordenanza que no deszeppen mimbrera*, y p. 47. *Ordenanza sobre la Alameda y Fresnos*; Ord. Segovia, p. 487, *la pena del espino*, p. 477, *La pena del rroble o quexigo*, *La pena del pino en pinar bedado*, *La pena de las Enzimas*, *La pena de la rretama y tomillo y estepa*.

vechamiento forestal <sup>105</sup>. Los caballeros se cuidaron de hacer respetar las leyes, atraídos por la mayor rentabilidad económica del espacio que custodiaban frente al terrazgo agrícola y por los ingresos derivados de la percepción de multas: «... *in festiuitate sancti michaelis ueniant de una quaque collatione unum alcaldem et unum militem iurare, et hos milites custodiant serram et extremos et aquas et pinares et montes...*» <sup>106</sup>. Encargarse de la inspección de los montes comunales suponía decidir sobre su dedicación.

Al basarse el desarrollo de la ganadería más en el pastoreo que en una auténtica explotación ganadera <sup>107</sup>, la propiedad comunal se mantuvo sobre los baldíos, porque era imprescindible disponer de amplias extensiones de pastos en los que los ganados pudieran moverse con relativa facilidad. El reparto de los montes comunales, en el muy remoto caso de que hubiera podido plantearse, habría colapsado el sistema, al no poder las explotaciones individuales abastecer de pasto a los ganados.

## 6. LOS DIFERENTES TIPOS DE PASTORES Y REBAÑOS

La propiedad ganadera de los caballeros villanos se orientaba hacia el ganado de labor, pero sobre todo hacia la producción de la lana. Los campesinos poseían tan sólo ganado de subsistencia (cerdos, cabras, algunas ovejas). En función de los intereses de los caballeros se delimitaron diversos espacios: dehesas boyales, monte comunal, prados, rastrojera y barbechera. Los propietarios explotaron su ganado según los sistemas que aplicaron a la tierra o viceversa. Las obligaciones del pastor se semejan a las del yuguero. Hubo un pastor vinculado a los rebaños de ovejas y a los dueños del ganado, orientado a la producción comercial de la lana. En el siglo XII se distinguían dos tipos:

*«Todo pastor que oveias tomare in Alcalá et el sennor lo governare, ad ochavo las tome; et si el se governare, tome el quinto; et qui ochavo oviere a tomar de corderos e de lanas de las vacias, e tome el ochavo del queso; e el que curiare a quinto o a quarto, el ochavo tome el queso».*

<sup>105</sup> F Alcalá 299; F. Cuenca, cap. XLII, rub. XII; F. Soria 4, 5, 9, 10 y 12; FE Sepúlveda, 2, 22, 157, 221, 222, 227 y 228; Ord. Ríaza 85; Ord. Villatoro, p. 405, *Ley de la leña o de la madera*, páginas 406-407, *Ley de las cortas de las çerradas*, p. 423, *Ley que ninguno no pueda sacar e vender fuera de la Villa e Tierra leña nin madera*; ord. Avila, p. 43-44, *Ordenanza que no corten madera de los pinares ni de los montes ni de los señores*; Ord. Segovia, p. 477, *Que den madera a los herederos*.

<sup>106</sup> F. Cuenca, forma primordial, Appendix I, p. 828, *Qualiter serra sit custodienda*; F. Molina, p. 89, *De cavalleros de la sierra*; F Soria 103, 104, 106, 107; Ord. Avila, p. 44, *Ordenanza de las penas de los montes*. A fines de la Edad Media, este sistema continuaba vigente: Ord. Villatoro, pp. 404-405, *Penas de los montes*; *Ley de los montaneros*; p. 406, *Ley de los Alcaldes o regidores*; página 422, *Ley de los guardas de los montes*.

<sup>107</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: *Sociedad...*, p. 143.

En época de trabajo excepcional, se contrataban obreros temporalmente. El rebaño estaba ya organizado del modo en que permanecerá durante siglos <sup>108</sup>. Como con la tierra, el contrato del pastor es un convenio de arrendamiento con un canon fijo, pagadero en especie, sobre la producción:

«*Et el pastor qui quinto oviere a tomar, tome quinto de corderos e de lanas de las vacías, e de cabras e de cabrones, .III. meaias a la caveza; e qui quinto tomare, el ochavo de la leche e del queso*» <sup>109</sup>.

Al principio, el pastor podía ser también un pequeño propietario ganadero: «*Pastor qui perdiderit gregem, si negaverit, iuret dominos quod dedit eam et pastor solvat de suo grege*» <sup>110</sup>. Los contratos eran anuales, de San Juan a San Juan, un ciclo de trashumancia completo. Los fueros protegían la continuidad del contrato de explotación en beneficio del propietario que tenía más facilidades para rescindirlos, garantizando la integridad del ganado contra los abusos del pastor <sup>111</sup>.

Otros pastores-funcionarios, con características muy semejantes a los funcionarios de la tierra (*mesegueros* y *viñaderos*), cuidaban los rebaños comunales. En Cuenca, el pastor concejil, servidor del Concejo cuando éste marcha en hueste <sup>112</sup>, era un pequeño propietario capaz de disponer bienes que le avalaban: «*Si caballio bestias concilii custodire uoluerit, det iudici primo sufficientes superleuatores, pro quibus emendet quodcumque fecerit, uel culpa eius euenerit*» <sup>113</sup>. Tres tipos de pastores comunales distinguía el F. Cuenca: el *porquerizo*, al que cada dueño paga por cabeza cuidada; el *vezadero*, encargado de los caballos y bestias de carga; el *boyerizo*, con iguales obligaciones al vezadero, aunque sus honorarios se fijan por acuerdo entre los trabajadores y los dueños del ganado <sup>114</sup>.

El pastor de ovejas dejó de ser un funcionario concejil para convertirse en asalariado, debido a la creciente especialización ovina y al interés de los propietarios por escapar a las restricciones del rebaño colectivo. Porquerizos y cabrerizos continuaron siendo empleados comunales que cuidaban del ganado de subsistencia de pequeños campesinos, carente de in-

<sup>108</sup> F. Alcalá 144; sobre el modo de llevar los rebaños hasta el siglo XIX, *vid.*, RÍO, M. DEL. *Vida pastoril*, Madrid, 1828, pp. 1-2.

<sup>109</sup> F. Alcalá 145 y 148; F. Cuenca, cap. XXXVII, rub. III; F. Brihuega 249 = F. Fuentes 149.

<sup>110</sup> F. Yangüas, p. 86.

<sup>111</sup> Sobre duración de los contratos: F. Cuenca, cap. XXXVII, rub. I; F. Soria, 436; F. Brihuega 249 = F. Fuentes 149. Sobre la relación jurídica amo-pastor: F. Cuenca, cap. XXXVII, rub. II; F. Soria 436. Sobre obligaciones del pastor con el ganado: F. Alcalá 144, F. Cuenca, cap. XXVII, rub. IV, V y VII; F. Soria 437 y 439.

<sup>112</sup> F. Cuenca, cap. XXX, rub. XXVI y XXVII.

<sup>113</sup> F. Cuenca, cap. XXVII, rub. XVI.

<sup>114</sup> F. Cuenca, cap. XXVII, rub. XVI a XXI; F. Soria 377 sólo legisla sobre boyerizos y vezaderos; FE Uclés 127 y 128; Ord. Riaza, 63 y 64a.

terés comercial para los propietarios, quienes al mantener el rebaño comunal pudieron controlar los pastos. El escaso valor de puercos y cabras impidió la formación de grandes rebaños particulares: no había lugar para un empleado privado al que los pobres campesinos hubieran sido incapaces de mantener. Cerdos y cabras carecieron de pastizales exclusivos. Eran los que más aprovechaban los montes cercanos a los núcleos de población: la obligación de regresar todos los días al pueblo limitaba su campo de acción <sup>115</sup>. Yeguarizos y boyerizos fueron funcionarios comunes a todos los propietarios, que, agrupando el ganado de labor, ahorraban los costes de mantenimiento <sup>116</sup>. Al conservar la ficción de un rebaño comunal, la oligarquía mantenía sus caballos y bueyes sobre las tierras públicas. Cada tipo de ganado tuvo su propio sistema de explotación.

## 7. LA ROTACION DE PASTOS SEGUN EPOCAS Y GANADOS: LA FUNCION DE LA DEHESA Y DEL MONTE COMUNAL

Los pastos comunales constituían el sostén de la cabaña ganadera, pues en el pastoreo sobre las superficies incultas descansaba fundamentalmente la cría de ganado <sup>117</sup>. El aprovechamiento extensivo requería la necesidad de rotar los pastos a medida que éstos se agotaban en las diversas épocas del año, a fin de evitar su destrucción total. En la Extremadura castellana, la distribución del ganado en *veceras*, al estilo cántabro <sup>118</sup>, repartió el espacio productivo pastoril entre los diferentes tipos de ganado y propietarios. Tal ordenación apareció cuando un desarrollo excesivo del ganado ovino, desde fines del siglo XII, rompió el equilibrio inicial. El calendario ganadero, más flexible, se adaptó al agrícola. El interés de los ricos en la ganadería estaba fundado en la estabilidad de los excedentes de la lana frente a la mayor eventualidad de los procedentes del cereal o el vino. El pastoreo exigía unos costes mínimos, al realizarse sobre tierras comunales y necesitar una inversión en trabajo muy baja. Teniendo en cuenta las in-

---

<sup>115</sup> Ord. Villatoro, p. 398, *Ley del porquero*; Ord. Riaza, 63; Ord. Segovia, p. 487. *La pena del ganado cabrúno en los montes*.

<sup>116</sup> Ord. Villatoro, p. 397, *Ley de los ganados que anden con pastor* y p. 416, *Ley del boyero*.

<sup>117</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: *Aspectos del paisaje agrario de Castilla la Vieja*, Valladolid, 1963, página 31; LÓPEZ GÓMEZ, A.: «Colectivismo agrario en las montañas de Burgos», en *Estudios geográficos*, núm. 57 (1954), p. 553; ORTEGA, *op. cit.*, p. 184.

<sup>118</sup> MARTÍN GALINDO, J. L.: «Arcaísmo y modernidad en la explotación agraria de Valdeburón (León)», en *Estudios geográficos*, 83 (1961), p. 178. Las *veceras* consistían en separar las diferentes especies de ganado y éstos según su edad y finalidad que tuviesen dentro de la economía rural (GARCÍA FERNÁNDEZ, *Sociedad...*, pp. 145 ss; LÓPEZ GÓMEZ, *op. cit.*, pp. 559 ss. Que hubo *veceras* está atestiguado por los diversos funcionarios que se nombraron para el cuidado de los animales (yeguarizos, boyerizos, porquerizo, cabrerizo, pastor) y la existencia de dehesas diferentes para cada ganado; el F Soria 377 cita expresamente al *vezadero*.

versiones en relación a los beneficios obtenidos, el trabajo humano era más productivo en el sistema pastoril que en la agricultura. La ordenación ganadera aparentaba vertebrarse con la agricultura, pero en realidad frenaba su desarrollo al impedir una auténtica explotación ganadera. El pastoreo prosperó a costa de las tierras comunes: la comunidad aldeana, al aceptar una orientación económica y un paisaje específico, sostuvo el beneficio de unos pocos.

La *dehesa*, cercana al pueblo, de arbolado limpio y buenas hierbas <sup>119</sup>, surgió como un espacio creado por los propietarios para sus medios de producción —el ganado de labor (para la tierra) y los caballos (para la guerra):

*«Hec est memoria de los cotos de las defesas que pusieron bonos omnes del conceio d'Alcala a pro de so senior el archiepiscopo e del conceio d'Alcala: que quieren que sea devedada todo el anno por siempre la defesa de la Oruga et el sotiolo, que non entre hy de todo ganado de oveias e de porcos e de cabras e de todos ganados por todo el anno por siempre»* <sup>120</sup>.

Era una apropiación colectiva de los propietarios de ganados mayores que lo acotaban frente al ganado de subsistencia y frente a su aprovechamiento individual. Por ello, la dehesa era vigilada por los caballeros: «*E el conceio d'Alcala aia poder de dar cavaleros o defeseros que la guarden*» <sup>121</sup>. Estaba abierta todo el año a las bestias de silla o de carga: de San Martín al 1 de marzo podían pastar las yeguas, los bueyes podían entrar también en la dehesa, pero se guardaba en exclusiva a las bestias de silla y albarda entre la Cincuesma y San Miguel, época escasa en pasto debido a la sequía estival <sup>122</sup>. La dehesa del concejo quedaba protegida como un espacio cercado; en consecuencia, no se podía segar la hierba <sup>123</sup>. Se permitieron también las dehesas particulares. Los propietarios podían acotar dos aranzadas de prados; si más querían adehesar, debían vallarlo:

<sup>119</sup> LÓPEZ GÓMEZ, *op. cit.*, p. 563.

<sup>120</sup> F. Alcalá 263, que fija además las multas que han de pagar los distintos tipos de ganados y establece «*todo ome que morare in vila con fixos e con mujer e la meior moranza que en vila la faga, los buéis que ovieren domados o bacas con que aran a osadas anden en la defensa e otro ganado non. Et las bestias de la vila, de siela o de alvarda, pascan todo el anno*». Vid. además F. Guadalajara 1219, 103, y F. Soria 29.

<sup>121</sup> F. Alcalá 263; F. Guadalajara 1219, 103; FE Uclés 206.

<sup>122</sup> F. Alcalá 263. En el F. Molina, los artículos dedicados a la dehesa (p. 137, *De bestia sarnosa y yegua que pasare por la defesa*) apenas proporcionan información. La dehesa típica boyal cristalizada en Ord. Riaza 50. En F. Cuenca, cap. VII, rub. VIII, yeguas, bueyes y ganado menudo estaba excluido de pastar en la dehesa. Vid. también F. Soria 27 y FE Sepúlveda 169.

<sup>123</sup> F. Cuenca, cap. VII, rub. VIII.

«*Nemo habeat defensam herbe nisi ille qui domun populatam tenuerit in concha cum uxore et filiis. Defendat et ipse duas arañçatas per totum annum ponendo in circuito quinque cespites in capite quinque passum. Si quis plus defendere uoluerit, claudam eam uallato aut cum taranclellis. Qui sic eam non clauserit, non colligat pro ea pectum*»<sup>124</sup>.

La dehesa se defendía de todo aprovechamiento forestal y sobre ella se extendía un sistema de multas contra los usos no legalizados por el fuero o bien contra las infracciones a las fechas permitidas para el pasto<sup>125</sup>. En el F. Soria se abría temporalmente a la comunidad: se permitía segar la hierba entre el 1 de junio y San Miguel, sólo a los de la villa y con hoz; para que creciera la hierba, se expulsaba a los bueyes desde el 1 de abril. No se sustraía todavía a los usos comunales aunque fuera bajo la forma de aprovechamientos individuales<sup>126</sup>.

Pero el problema no era tanto criar al ganado durante el verano, período en el que se utilizaban los pastos de montaña, como mantenerlo durante la larga etapa invernal. A ello se dedicaban los prados. Los propietarios buscaron legitimar en el fuero la reserva de los terrenos comunales propicios al pasto (terrenos húmedos todo el año, abundantes en hierbas) sustrayéndolos a los derechos colectivos mediante su cercado y penalizando fuertemente su violación. La imposibilidad de disponer de prados impidió al campesino adquirir ganado de labor, ya que en ningún caso hubiera podido mantenerlo. La dehesa y el prado se convirtieron en elementos fundamentales de la economía agraria, unos espacios que los caballeros dedicaron al sostén de su ganado de labor, base del sistema de explotación y de dominación del campesinado<sup>127</sup>.

En resumen, la dehesa se reservaba al alimento invernal del ganado mayor no trashumante y se cerraba a los otros de septiembre a marzo o abril; durante el verano, se prohibía el acceso de cualquier ganado. En verano, los caballeros alimentaban sus ganados mayores en sus prados acotados de disfrute individual, situados en las mejores zonas de pasto; antes, se había segado la hierba. Simultáneamente, la dehesa se abría al aprovechamiento comunal al permitir cortar la hierba, que se destinaba a completar el alimento de bueyes y caballos durante el invierno<sup>128</sup>.

<sup>124</sup> F. Cuenca, cap. XLIII, rub. V; F. Alcalá 272; F. Madrid LXX y LXXI.

<sup>125</sup> F. Soria 30 y 32; FE Uclés 81, 83 y 207; *vid.* Carta puebla de El Espinar de 1297, Ord. Riaza 49; Ord. Avila, pp. 232-234, *Ordenanza de la dehesa desta ciudad e las penas que se han de llevar*; Ord. Villatoro, pp. 407-408, *Penas de la dehesa*.

<sup>126</sup> F. Soria 31; FE Uclés 214.

<sup>127</sup> F. Cuenca, cap. XLVII, rub. V; FE Uclés 79, 80, 140, 193 y 213; Franquezas concedidas por Alfonso X a los caballeros de Soria (LOPERRÁEZ, *op. cit.*, doc. LXI, p. 183); F. Atienza.

<sup>128</sup> Ord. Riaza 48; Ord. Avila, pp. 232-234, *Ordenanza de la dehesa desta ciudad e las penas que se han de llevar*; Ord. Villatoro, p. 407, *Ley de la dehesa*, y p. 416-417, *Ley de la dehesa de arriba*.



La posibilidad de crear prados adeshados concejiles se limitó a aquellos lugares en los que residían un mínimo de propietarios: «*Aldea, que ad minus tres equos non habuerit, nullam habeat defensam. Cautum omnium defensarum ipsum sit, quod et defense concilii*»<sup>129</sup>. Al reglamentar cómo se debía realizar el adeshamiento, los propietarios de la villa no permitieron que los campesinos les arrebataran los pastizales del alfoz mediante su acotamiento en los términos de cada aldea:

«*Si algunas aldeas an dehesas de pasto por cartas de los reyes olas quieren daqui adelant, alli do el rey les quisiere fazer merçed, que las ayan; et los deheseros que coian la calonna de los dannadores, asi como dixiere en las cartas que touieren por do les fueron o fueren otorgadas. En otra manera aldea alguna non pueda fazer dehesa de pasto, maguer las heredades o el termino en que las quisieren fazer fuere suyo, ca los pastos comunales deuen ser a todos los uezinos de Soria et de su termino; pero si la touieren çerada de tal çeradura commo se dize en este libro et alguno gela derrompiere, que les peche la calonna por la çeradura et non cojan montadgo ninguno*»<sup>130</sup>.

Coexistían unos vastos pastos mancomunados, cuyo mantenimiento beneficiaba a los propietarios de trashumantes, y un área propia de cada aldea, sistema muy semejante al cantábrico<sup>131</sup>.

En Villatoro, todos los ganados subían obligatoriamente a la sierra desde el 1 de abril al 15 de agosto —para el ganado de aprisco, desde San Pedro a la Virgen de Agosto—. Se aprovechaban los pastos de montaña durante la primavera y verano, cuando la escasez en la zona de aprovechamiento agrícola era mayor, y se evitaban los roces con el terrazgo agrícola en la época de crecimiento y maduración de los frutos. La medida afectaba a varios tipos de ganado según las veceras: ovejas y cabras, yeguas y vacas, ganados bravos —ganados jóvenes aún no domados—. Durante esta misma época, los bueyes, fuera de la dehesa, pastaban en los prados cercados, en las proximidades de los núcleos poblados, en ocasiones en dehesas especiales<sup>132</sup>. Al regreso de los ganados de la sierra, las labores agrícolas del verano habían finalizado y los ganados podían alimentarse en los rastros, con la salvedad de no poder entrar en ellos hasta que no se hubiera retirado la cosecha<sup>133</sup>. Las restricciones al ganado se circunscribieron a los

<sup>129</sup> F. Cuenca, cap. XLIII, rub. VI, y cap. VII, rub. VI; F. Soria 34 y 35.

<sup>130</sup> F. Soria 36.

<sup>131</sup> GAUTIER-DALCHÉ, J.: *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, pp. 324-325, MARTÍN GALINDO, J. L.: *op. cit.*, 167 ss; DUBY, *op. cit.*, p. 214.

<sup>132</sup> Ord. Villatoro, p. 397. *Ley de los ganados que anden con pastor*; p. 416. *Ley del boyero*. Ord. Segovia, p. 478. *La pena del ganado en prado o en dehesa o en término*.

<sup>133</sup> F. Andaluz, p. 797: «*El que so restoio quisiera tener vedado, que lo sennale con sennal de paia*»; F. Guadalajara 1219, 36; Ord. Segovia, p. 482. *La pena del pan en el trastojo*, y p. 484. *La pena de los puercos en rastros*; Ord. Avila, pp. 33-34. *Ordenanza que no se prendan ganado por pan en las erias y rastros tanto que no majadeen*, pp. 27-28. *Ordenanza de los ganados que entru-*

meses de cultivo; una vez recogidos los frutos, los campos se someten a la derrota de mieses. También los barbechos se asimilan a los pastos comunales durante uno a dos meses, hasta que se volvían a abrir las dehesas desde San Miguel de septiembre.

Estas, desde que se cerraban al ganado, habían proporcionado una siega de hierba a toda la colectividad y repuesto su pasto durante el período de descanso estival, recuperando su capacidad alimenticia de cara al invierno: «... pero si fuere prado o dehesa que se aya guardado la mayor parte del verano porque tenga yerba al ynbierno...»<sup>134</sup>. En ese tiempo, el bosque había alimentado al ganado estante y al ganado ovino trashumante desde su llegada a finales de abril o principios de mayo<sup>135</sup>. Agotados los pastos del monte y después los rastrojos, el ganado trashumante marchaba hacia los pastos de invierno, el ganado mayor estante volvía a las dehesas y se iniciaban las labores agrícolas del otoño, la siembra y la barbechera<sup>136</sup>. Rotando los pastos, los fueros proporcionaron alimento al ganado mayor. No se preocuparon por delimitar espacios para el de subsistencia, lo que supuso entregar el monte a los ovinos cuando comenzaron a adquirir un enorme valor comercial: el sistema de rotación de pastos se aplicó a las merinas en escala transregional desde que se organizó la trashumancia especializada. El ganado quedó totalmente excluido del huerto y las eras<sup>137</sup>; fue expulsado de la viña, con distintas penas según la época del año: aunque se abriera en algunos lugares dada la escasez de pastos o la abundancia de rebaños<sup>138</sup>.

La obligación de ser propietario para gozar los pastizales comunales se exigió tardíamente; antes, en los siglos XII y XIII, a ningún cultivador se le impidió el acceso a ellos, si es que tenía algún ganado. La apropiación individual de los pastos benefició sólo a un corto número de caballeros propietarios. Quienes no lo eran vieron cercenados sus horizontes económicos<sup>139</sup>.

---

*ren en viña o en huerto o en pan o en prado de hera, y p. 29. Ordenanza de los puercos que entraren en prado o en huerta o en pan o en viñas.*

<sup>134</sup> Ord. Segovia, p. 478, *La pena del ganado en prado o en dehesa o en término*.

<sup>135</sup> Río, M. DEL, *op. cit.*, pp. 148 ss; Ord. Villatoro, p. 406, *Ley de las cerradas que están los montes*.

<sup>136</sup> F. Alcalá 276 dispone que por San Martín debían estar sembrados todos los alcaceres.

<sup>137</sup> Sobre prohibición de acceder al huerto: F Soria 220, 227 y 233; F Brihuega 114 = F Fuentes 92; FE Sepúlveda 192; Ord. Villatoro, pp. 399-400 y 401-402, *Leyes sobre el soto*; Ord. Segovia, p. 481, *La pena del puercos en huerta*. Sobre la era: F. Cuenca, cap. III, rub. XXV; F. Soria 186; FE Sepúlveda 129; Ord. Santorcaz, pp. 662-663, *Bucyes*. Ord. Segovia, p. 479, *La pena del puercos en hera*, y p. 485, *La pena del pan en la hera*.

<sup>138</sup> F. Alcalá 223, 227 y 276; F. Cuenca, cap. IV, rub. V, VII, XIV; F. Soria 198, 199, 200, 214 y 215; F. Brihuega 269 y 270 = F. Fuentes 166 y 167; FE Sepúlveda 137, 138, 141 a y 145; Ord. Avila, p. 41; Ord. Segovia, p. 472, *Quando se an de comer las vinnas*, y pp. 474, 479-480 y 481; LOPERRÁEZ, *op. cit.*, doc. LXXXIX, p. 232.

<sup>139</sup> Ord. Avila, p. 36, *Ordenanza que el que viviere en las aldeas de contino pueda gozar de los pastos comunes*; Ord. Segovia, p. 475-476, *Los ganados que pueden traer los herederos*.

El carácter fronterizo de la región, las amplias extensiones del pasto y la débil ocupación humana contribuyeron a la especialización ganadera. El predominio pastoril de la economía de los siglos XI-XII se adaptó bien a la integración en circuitos económicos más amplios justo en el momento en que éstos incrementaban su actividad. La crisis agraria del fines del siglo XIII dio un empujón definitivo a la especialización ganadera. La lucha por el espacio resultante fue especialmente aguda durante el siglo XIII, en los años previos a la constitución de la Mesta <sup>140</sup>. Los caballeros villanos y los grandes propietarios feudales, al querer superar la depresión mediante la intensificación de la explotación ganadera y la mejora de las técnicas pastoriles según los moldes del sistema de rotación de pastos o trashumancia interna, dieron a la trashumancia un alcance transregional. Como los pastos incrementaran su valor, los caballeros se interesaron en el control de los pastizales; para ello establecieron el montazgo sobre los ganados, del cual querían quedar exentos fuera de su ciudad. El montazgo, que se convirtió de multa en impuesto de paso, y otras penas se canalizaron hacia los ricos gracias al ejercicio de las magistraturas urbanas, política sancionada por los reyes <sup>141</sup>. Todo tendía a reconocer la existencia de una trashumancia de ganado que era imprescindible permitir para asegurar la reproducción ampliada del sistema:

*«Los estrannos metan sus ganados et sus bestias a pascer sin calonna en los lugares que non fueren dehesados nin çerados, et fuelgen y un dia o dos si quisieren, maguer el duenno del lugar non gelo otorgar; et guarden se derraygar nin de cortar arboles que son pora leuar fructo o pora madera...»* <sup>142</sup>.

Prácticamente desconocidos, la constitución de los mecanismos institucionales que reglamentaban la vida ganadera fue paralela a la del Concejo. El término *corral* designaba las reuniones de alcaldes y jueces, pero por extensión se aplicó al lugar donde se conducía el ganado sin pastor. El corral de jueces y alcaldes solucionaba los conflictos entre los propieta-

<sup>140</sup> PASTOR, R.: *Resistencias...* pp. 188 ss.; GARCÍA SANZ, *op. cit.*, pp. 87 ss.

<sup>141</sup> Algunas exenciones de montazgo en los fueros: F Guadalajara, año 1133, p. 509: «*Et los homes de Guadalfayara... no den montazgo en la mi tierra...*» (MUÑOZ, T., *op. cit.*); F. Avila/Evora, p. 26: «*Ganado de Elvora non sit montado de nulla terra*»; F. Uclés 1179, p. 180; F. Zorita de los Canes 1180, p. 419: «*De los ganados mayores et menores...*»; F. Cuenca, cap. I, rub. IV; privilegio al Concejo de Cuenca de 1268 (UREÑA, R.: *El fuero de Cuenca*, p. 867): «*que todo vezino de Cuenca non de portazgo...*»; F. Guadalajara 1219, 46; FE Sepúlveda 11a. Sobre la atribución de multas a los caballeros: F. Avila/Evora, p. 28: «*et omnes qui quieserint pausar cum suo ganado...*», donde todavía los caballeros no perciben en exclusiva las multas: F. Uclés 1179, p. 181 (19); F. Zorita de los Canes 1180, p. 420: «*Los ganados de las otras tierras...*»; F. Cuenca, cap. I, X; privilegios al Concejo de Cuenca de 1268: «*que todo ganado ageno...*». Sobre evolución del montazgo, KLEIN, J.: *La Mesta*, Madrid, 1981, pp. 16 ss; F. Soria 6; FE Sepúlveda 6.

<sup>142</sup> F. Soria 24; FE Sepúlveda 6.

rios <sup>143</sup>. Presuponía las instituciones municipales, designando uno de los lugares donde se ejercía su actividad. No había una organización ganadera diferenciada de la concejil, ya que era ésta la encargada de las reses perdidas. Se reglamentó muy minuciosamente cómo se debía actuar con ellas, pues la casuística era muy compleja <sup>144</sup>. Las funciones que Klein atribuyó a las mestas locales como reuniones periódicas de propietarios y pastores que decidían la suerte de las reses descarriadas corresponde a las competencias del concejo. Sólo se separaron parcialmente cuando caballeros y grandes propietarios crearon una organización transregional especializada en la producción del ovino. Si hubo conflictos entre los propietarios del ganado y los del suelo, ello no suponía un enfrentamiento entre diferentes grupos de propietarios con intereses divergentes, dentro del seno de una misma comunidad, pues los ricos combinaban ambas actividades.

## 8. LOS ORIGENES DE LAS TRASHUMANCIA ORGANIZADA EN LOS FUEROS

La especialización ganadera de la región y la necesidad de pastos de invierno llevaron a la tardía organización de la trashumancia. No hay referencias a ella en los fueros de los siglos XII y XIII. Hasta el siglo XII hubo un único rebaño común. Con la disgregación de la comunidad aldeana durante los siglos XII y XIII, se asistió también a su desdoblamiento. Los grandes y medianos propietarios agruparon sus ovejas para la trashumancia hacia los *extremos*. La tradición comunal continuó en torno a los pequeños campesinos y sus manadas de puercos y cabras junto con el ganado mayor de los hacendados, que tenía el alimento asegurado. Durante el verano se les sumaba los trashumantes, para subir a la sierra primero y aprovechar las rastrojeras después <sup>145</sup>.

<sup>143</sup> F. Alcalá 130; F. Medinaceli, p. 440: «*Qui ganado le al corral...*»; F. Cuenca, cap. III, XIII y XIV; F. Soria 174; FE Sepúlveda 101, 121 y 122; FE Uclés 153; Ord. Avila, pp. 41-42, *Ordenanza que el ganado prendado se lleve al corral y a que corral e que pena ha de aver el que lo sacare del corral*; Ord. Segovia, p. 488, *Que el ganado que se prendare se llebe al lugar del término do estubiere*; Ord. Villatoro, p. 415, *Ley del corral del Concejo*.

<sup>144</sup> F. Cuenca, cap. XL, rub. VIII a XII y XVIII; F. Brihuega 131; FE Sepúlveda 201.

<sup>145</sup> Sobre los orígenes de la Mesta, pueden verse, KLEIN, J., *op. cit.*, pp. 23-24; BISHKO, *op. cit.*; PÉREZ MOREDA, V.: «La trashumance estivale des merinos de Segovia: Le pleito de la montaña», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XIV (1978), pp. 294-295; MARTÍN, J. L.: «Política y economía en el subdesarrollo extremeño durante la Edad Media», en *Economía y sociedad en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media*, Barcelona, 1983, vol. II, p. 385; PASTOR, R.: «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España Medieval*, Barcelona, 1973, pp. 142-147; CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1965, vol. I, p. 82; CARO BAROJA, J.: *Los pueblos de España*, Madrid, 1981, vol. II, p. 205.

La *sculca*, institución bien conocida del F. Cuenca <sup>146</sup>, era una compañía de gente armada que proporcionaba el dueño del ganado, a razón de un caballero por rebaño de vacas o por tres de ovejas, entre diciembre y mediados de marzo. Desde esa fecha hasta San Juan se encargaba el concejo de la protección de los ganados; desde San Juan a la fiesta de todos los Santos, los rebaños permanecían en la sierra bajo la custodia de 60 pastores de a pie, puestos por siete aldeas de Cuenca. Hasta San Miguel de septiembre estaban bajo la dirección del Alcalde de la collación de la Villa de Cuenca en la que estaban integradas las aldeas. Entre el 29 de septiembre y el 1 de noviembre los rebaños emprendían su regreso a Cuenca aprovechando los rastros hasta que iniciaban la marcha hacia los pastos de invierno, de nuevo bajo la responsabilidad exclusiva de sus dueños. Para participar en la *sculca* era obligatorio poseer más de 100 ovejas y tener caballo de una valía determinada; «*Miles qui a centum et supra oues habuerit, teneat sculca (...). Miles qui in sculca perrexerit, teneat equum uiginti aureos et supra ualentem, siue sit ciuis, siue aldeanus*». La *sculca* tenía su propia administración de justicia que dirimía los conflictos durante este período:

«*Sculca faciat suos alcaldes, et sculcarii ambulent ad cauum eorum, e ipsi faciant iusticiam, et iudicent inter querelosos, antequam sculca separetur. Nam post separationem nemo respondeat pro querimonia uel petitione, que acciderit in sculca*» <sup>147</sup>.

Una organización similar se aplicó a las expediciones de caza y guerra dirigidas por el concejo <sup>148</sup>. La *sculca* era una obligación militar ligada a un circuito de trashumancia interna. Los dueños del ganado no necesitaban una asamblea propia, porque el concejo y las magistraturas urbanas respondían satisfactoriamente a sus intereses. Los propietarios, que controlaban ya el sistema de trashumancia interna, calcarían este modelo cuando crearan una asociación corporativa, imprescindible para aumentar el ganado ovino. Fue entonces cuando nació el Honrado Concejo de la Mesta, que normalizó el sistema de trashumancia transregional. En él, a diferencia de los concejos, se reunían diferentes oligarquías locales con iguales intereses. Sus métodos se inspiraban en el antiguo régimen de trashumancia interna, que se mantuvo en las comarcas menos dinámicas o para los ganados no comercializables, a los que se añadían en verano los ovinos <sup>149</sup>. La *sculca*

<sup>146</sup> F. Cuenca, cap. XXXIX, rub. III.

<sup>147</sup> F. Cuenca, cap. XXXIX, rub. I; vid. además la rub. II.

<sup>148</sup> F. Cuenca, cap. XXXIX, rub. IV.

<sup>149</sup> Ord. Avila, p. 47, *Ordenanza que los ganados pueden pasar a los extremos e echos sin los prender*; Ord. Villatoro, p. 407, *Ley de la cañada*. Mestas locales fueron, por ejemplo, las de Cornago [MARTÍNEZ OVEJAS, M.: «La cuadrilla de la mesta de la villa de Cornago», en *Berceo*, núm. 79-80 (1968), pp. 119 ss] y Cazorla (POLAINO ORTEGA, L.: «Las mestas en el adelantamiento de Cazorla», en *Estudios históricos sobre el adelantamiento de Cazorla*, Jaén, 1967, pp. 135 ss).

no funcionaba con total independencia del concejo, pero contenía el germen de una asociación corporativa de propietarios durante el periodo invernal que, cuando las condiciones fueran propicias, se disociarían del Concejo.

Los testimonios sobre las *mestas* son tardíos, y pertenecen a la época en que la Mesta estaba creada. No hay motivos para suponer que las *mestas* locales fueran anteriores a la nacional <sup>150</sup>. El carácter de ambas era radicalmente distinto: la última, tal como la describe Klein, era una asociación de propietarios de ganado que organizaba la trashumancia, con jurisdicción sobre sus pastores. Las primeras eran reuniones periódicas de los explotadores del ganado trashumante, los pastores, actuando independientemente de los amos, en el interior del circuito de trashumancia interna, aunque sometidos a la jurisdicción del concejo:

*«Mando, otrossí, que el iuizio que dado fuere en la mesta de los pastores, el que non se pagare del su iuizio, de los pastores de la mesta, que se alçe a Sepúlveda por mejorar su iuizio; por esto non peche calonna ninguna...»* <sup>151</sup>.

Estas reuniones se celebraban dos o tres veces al año, al final de cada etapa de trashumancia (en San Juan y en San Miguel); a ellas sólo acudían los pastores que cuidaban un rebaño de 50 ovejas o más <sup>152</sup>. Los conflictos que arreglaban las *mestas* como congregaciones sustitutivas del aparato judicial del concejo eran los propios de la trashumancia, principalmente la asignación de reses perdidas a sus propietarios legítimos, realizada conforme al fuero local <sup>153</sup>. Aun después de la creación de la Mesta, los circuitos de trashumancia interna continuaron siendo reglamentados por los fueros y funcionarios municipales, que no permitieron que se difuminara su jurisdicción en favor de los alcaldes entregadores de la Mesta. Contra esta posibilidad protestó enérgicamente el Concejo de Cuenca en 1306 ante el rey:

<sup>150</sup> BISHKO, *op. cit.*, p. 215 fecha la creación de la Mesta entre 1230 y 1263, pese a que los privilegios de fundación se expidieron en 1273 [KLEIN, J.: «Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXIV (1914), pp. 209-219]. En los fueros sólo hay referencias a las *mestas* en el FE Uclés 192 a 195 y FE Sepúlveda 207.

<sup>151</sup> FE Sepúlveda 207; semejantes son el FE Uclés 192 y especialmente el 195.

<sup>152</sup> FE Uclés 192: «*Et .II. vices faciant mesta per foro, et una dominica de octavas pentecosten, et altera per sancti michael; et si hoc non fecerit, pectet cada pastor .V. morabetinos*»; este mismo artículo establece el mínimo de las 50 ovejas.

<sup>153</sup> FE Uclés 194. Las interesantísimas ordenanzas de las *mestas* de los pastores de Alcaraz (publicadas por GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados por orden de SM de los registros del Real Archivo de Simancas*, Madrid, 1830-1833, vol. VI, doc. CCLXI, pp. 142-145) ratifican las conclusiones extraídas del estudio de los fueros.

*«pidieronme que cualesquier que fuesen entregadores que no hobiesen que librar ningunas querellas ante vos de vecino a vecino, y Yo tovelo por bien: y mando a cualesquier que lo hayan de ver que no libren ningunas querellas que acaezcan, entre vecino y vecino, mas que se libre ante los oficiales de hi de Cuenca según vuestro fuero manda»*<sup>154</sup>.

Los caballeros, creada la Mesta nacional, imponían en los fueros de esa época la celebración de mestas que agruparan a los pastores durante el verano, tiempo en el que permanecían integrados en el circuito de trashumancia interna dominado por el concejo. Así arreglaban sus asuntos antes de subir a las sierras y de partir a los extremos, dentro todavía de los términos de la comunidad donde la Mesta nacional no tenía jurisdicción, ya que en el interior del territorio municipal los intereses de los propietarios se expresaban a través del Concejo<sup>155</sup>.

## 9. EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE AGRICULTURA Y GANADERÍA

La organización de la economía rural y la creación del paisaje agrario se realizaron de acuerdo a los intereses de la clase dirigente<sup>156</sup>. El paisaje adquirió una fisonomía predominantemente ganadera en las zonas montañosas y esencialmente agrícola en las llanas, pero las comunidades de propietarios buscaron combinar ambas en los grandes alfores de las Comunidades de Villa y Tierra. La asociación de la labranza y el pastoreo fue el fundamento de la economía agraria medieval. Era una economía rural dual —sectorial, social y geográficamente<sup>157</sup>.

En realidad, la agricultura no se coordinó con la ganadería. Tal integración sólo ha sido posible recientemente. El equilibrio entre ambas fue difícil y delicado. Un complejo sistema de multas trababa de delimitar estrictamente cada sector. A medida que aumentó la diferenciación social, se dislocó el sistema dual de explotación, característico de la comunidad aldeana primitiva: los pequeños campesinos quedaron limitados a la agricultura, carentes de propiedad ganadera significativa y expulsados de los circuitos de trashumancia. El sistema dual se mantuvo en el conjunto de cada aldea, pero disociado en grupos sociales, con ámbitos económicos bien diferentes. Por el carácter contradictorio de la caballería villana (élite

<sup>154</sup> Privilegios de Fernando IV al Concejo de Cuenca de 1306 (GONZÁLEZ, T., *op. cit.*, volumen VI, doc. CCLXII, p. 153).

<sup>155</sup> Ord. Villatoro, p. 407: «*Otro sy mando que los escusados que vinieren con los ganados a mi tierra de los extremos o de otras partes, que dende en quinze días que entraren los dichos ganados, vayan el alcaide e los alcaldes de la dicha mi villa e gelo cuente e, sy alguno escondiere o lo tuviere encubierto, que lo aya perdido...*».

<sup>156</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, J.: *Sociedad...* pp. 9-10; MEYNIER, A.: *Los paisajes agrarios*. Bilbao, 1968, p. 39.

<sup>157</sup> BLOCH, *op. cit.*, p. 122; PASTOR, R.: *Resistencias...*, p. 8.

segregada de la comunidad campesina, enfrentada a ésta, pero en lucha por los excedentes campesinos y ganaderos contra la gran nobleza) la legislación local contenía una solución de compromiso: se mantuvo la propiedad comunal. Se mantuvieron también los usos comunales. La comunidad aldeana continuaba siendo la base del sistema productivo.

«*Que por razón que el dicho lugar de Espinar fue, y esta fundado é situado entre sierras é montes, é por no haber en ella labranza de pan e de vino salvo solamente cria de ganados...*»<sup>158</sup>. Así se quejaba el concejo de El Espinar a los Reyes Católicos. La región se especializó en la producción de la oveja merina mediante el sistema de trashumancia transregional. Ello la hizo depender doblemente del exterior: necesitaba de los pastos de invierno del sur, y también vender sus excedentes ganaderos. La especialización productiva se consiguió a costa de la desarticulación progresiva con la agricultura. Los propietarios monopolizaron la cría de ganado, comercial y de labor, y poseían la mayor parte del suelo cultivable que explotaban mediante contratos de aparcería. Todo ello constituía un freno al desarrollo agrícola. No era posible un crecimiento intensivo, porque el sistema pastoril impedía una adecuada integración de ganadería y agricultura. Por otro lado, el fin de las roturaciones aplazó indefinidamente el desarrollo extensivo de la agricultura. Naturalmente, la situación, que tendía a desvalorizar la mano de obra, obstaculizaba el crecimiento demográfico y la ocupación más densa del territorio. Cuando la demanda internacional de la lana desapareciera, la región, con unas estructuras económicas nada articuladas, se sumiría en un profundo y largo letargo.

---

<sup>158</sup> Privilegios al Concejo de El Espinar de 1482, publicado por GONZALEZ, T., *op. cit.*, volumen VI, doc. CCCIX, p. 365.